

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

**Boletín Estadístico Mensual
Nº 26**

Julio-1983

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**SUPERINTENDENTE
JUAN ARIZTIA MATTE**

**PUBLICACION PREPARADA POR LA DIVISION
DE ESTUDIOS DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
PENSIONES.**

**JEFE DE LA DIVISION
EVELYN MATTHEI FORNET**

**DIRECCION:
EDIFICIO "LOS TRABAJADORES"
HUERFANOS 1273
8º, 9º y 10º PISOS
CASILLA 3955
SANTIAGO - CHILE**

INDICE

5 - 24	TEXTO ACTUALIZADO DEL D.L. Nº 3.500, DE 1980.	45	Número Mensual de Afiliados Fallecidos por A.F.P.
25	CIRCULARES.	46	Número Mensual de Afiliados Declarados Inválidos por A.F.P.
26	SANCIONES APLICADAS A LAS A.F.P.	47	Número de Afiliados Declarados Inválidos por Edad y Sexo.
27 - 34	INFORMACION BASICA PARA EL AFILIADO.	49 - 56	ANTECEDENTES DE LOS FONDOS DE PENSIONES.
28 - 29	Cotización Adicional para financiar Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia.	50 - 51	Cartera de los Fondos de Pensiones: Diversificación por Instrumentos Financieros.
28	A.- Cobertura de 70% de Ingreso Base.	52 - 53	Cartera de los Fondos de Pensiones: Diversificación Real por Emisor.
29	B.- Cobertura Voluntaria Adicional al 70% del Ingreso Base.	54	Cartera de los Fondos de Pensiones: Diversificación de Letras de Crédito.
30	Estructura de Comisiones.	55 - 56	Inversión Total de los Fondos de Pensiones por Institución Emisora de Instrumentos Financieros.
31	Costo Previsional para el mes de Noviembre de 1983 para distintos Ingresos Imponibles por A.F.P.	57 - 68	ESTADOS FINANCIEROS.
32	Rentabilidad Promedio mensual de las Cuentas Individuales por Ingreso Imponible y A.F.P. Trimestre Junio 1983 - Julio 1983 - Agosto 1983.	58 - 59	Estado de Situación de los Fondos de Pensiones por A.F.P.
33	Rentabilidad Promedio mensual acumulado de las Cuentas Individuales por Ingreso Imponible y A.F.P. Período: Junio 1981 - Agosto 1981.	60	Recaudación de los Fondos de Pensiones.
34	Rentabilidad de la Cuota por A.F.P.	61	Diversificación de las Inversiones de los Fondos de Pensiones según Tipo de Instrumento.
35 - 47	ESTADISTICAS DEL NUEVO SISTEMA PREVISIONAL	62	Variación Patrimonial Consolidada de los Fondos de Pensiones en Junio de 1983 y Resultado de los Fondos de Pensiones en Junio de 1983.
36	Número de Afiliados por A.F.P.	63	Estructura de Activos de las Administradoras de Fondos de Pensiones a Junio de 1983.
37	Porcentaje de Afiliados por A.F.P.	64	Estructura de Pasivos de las Administradoras de Fondos de Pensiones a Junio de 1983.
38	Número de Afiliados por Regiones y A.F.P.	65	Detalle de Ingresos Operacionales de las Administradoras de Fondos de Pensiones a Junio de 1983.
39	Número de Afiliados por Edad y A.F.P.	66	Detalle de Egresos de las Administradoras de Fondos de Pensiones a Junio de 1983.
40	Número de Afiliados por Tipo y A.F.P. y Número de Afiliados por Edad y Tipo.	67	Comportamiento del Flujo Operacional de las Administradoras de Fondos de Pensiones - Septiembre de 1982 a Junio de 1983 y Flujos Operacionales de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Febrero de 1983 a Junio de 1983.
41	Número de Afiliados por Sexo y A.F.P. y Número de Afiliados por Edad y Sexo.	68	Determinación del Patrimonio Neto por A.F.P. a Junio de 1983.
42	Número de Afiliados por Porcentaje del Ingreso Cubierto por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y A.F.P. y Número de Afiliados por Edad y Porcentaje del Ingreso Cubierto por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.		
43	Porcentaje de Cotizantes por Edad y Renta Imponible.		
44	Porcentaje de Cotizantes por Renta Imponible y A.F.P.		

**TEXTO ACTUALIZADO
DEL D.L. Nº 3.500, DE 1980.**

Texto Actualizado del D.L. Nº 3.500, de 1980,
al 1º de Septiembre de 1983.

Contiene las modificaciones introducidas por las
siguientes normas legales:

D.L. Nº 3.626, de 1981	D. Of. 21/2/81
D.L. Nº 3.650, de 1982	D. Of. 11/3/81
Ley Nº 18.072	D. Of. 1º/12/81
Ley Nº 18.086	D. Of. 31/12/81
Ley Nº 18.137	D. Of. 5/7/82
Ley Nº 18.196	D. Of. 29/12/82
Ley Nº 18.208	D. Of. 26/1/83
Ley Nº 18.225	D. Of. 27/6/83

**REGIMEN DE PREVISION SOCIAL DERIVADO
DE LA CAPITALIZACION INDIVIDUAL
DECRETO LEY Nº 3.500
ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES**

Santiago, 4 de Noviembre de 1980.— Hoy se dictó el siguiente:
Núm. 3.500.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**TITULO I
Normas Generales**

Artículo 1º.— Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal.

Artículo 2º.— El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.

Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores, a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro del plazo de treinta días contados desde dicha iniciación o término.

El trabajador deberá comunicar a su empleador la Administradora en que se encuentre afiliado o decida afiliarse, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de sus servicios. Si no lo hiciere, el empleador cumplirá la obligación a que se refiere el artículo 19, enterando las cotizaciones en la Administradora que determine en conformidad al reglamento.

Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

**TITULO II
De los Beneficiarios y Causantes**

Artículo 3º.— Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad, si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.

Los afiliados que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior y no ejerzan su derecho a obtener pensión de

vejez, quedarán exentos de la cotización establecida en el artículo 18, no podrán pensionarse por invalidez y las pensiones de sobrevivencia que generaren se regirán por lo dispuesto en el artículo 72. (1).

Artículo 4º.— Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados que, sin cumplir los requisitos para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, pierdan a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo.

Artículo 5º.— Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos, naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante (2).

Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Artículo 6º.— La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes (3).

Artículo 7º.— El cónyuge sobreviviente para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, debe ser inválido en los términos establecidos en el Artículo 4º, y concurrir las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo anterior a menos que quedaren hijos comunes (4).

Artículo 8º.— Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad; y

- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4º.

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda (5).

Artículo 9º.— Las madres de hijos naturales del causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento:

1. Este inciso fue agregado por el N° 1 del Artículo Unico de la Ley N° 18.208, de 26.1.83.
2. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 1 del Artículo 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
3. Este inciso fue sustituido, en la forma transcrita, por el N° 2 del Artículo 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
4. El Artículo 7º fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 3 del Artículo 1º del D.L. 3.626 de 21.2.81.
5. El inciso 3º del Art. 8º, que no se inserta en este texto, fue derogado por el N° 4, del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

- a) Ser soltera o viuda; y
- b) Vivir a expensas del causante. (1)

Artículo 10.— A falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

Artículo 11.— La invalidez a que se refiere el artículo 4º y la de las personas señaladas en el artículo 7º y en la letra c) del artículo 8º será calificada por una Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que establezca el reglamento de esta ley. Podrá designarse más de una Comisión en aquellas Regiones que lo requieran, en razón de la cantidad de trabajadores que en ellas laboren o de la distancia de sus centros poblados.

El mismo reglamento normará la organización, el funcionamiento de las comisiones y el régimen aplicable a los médicos integrantes de éstas, los que no serán dependientes de la Superintendencia y deberán ser contratados a honorarios. (2).

Las compañías de seguros a que se refiere el inciso primero del artículo 58, podrán designar un médico cirujano en cada una de las Comisiones Regionales, para que asistan como observadores a las sesiones de éstas, cuando conozcan de la calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo ellas hubieran cubierto.

Los dictámenes que emitan las Comisiones serán reclamables por el afiliado afectado, por la Administradora a la cual éste se encuentre incorporado y por las Compañías de Seguros a que alude el inciso anterior, ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que estará integrada por tres médicos cirujanos designados por el Superintendente en igual forma que los de las Comisiones Regionales y conocerá del reclamo sin forma de juicio, ateniéndose al siguiente procedimiento:

a) El reclamo deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación del dictamen, ante la Comisión Regional que lo emitió y sin necesidad de patrocinio de abogado;

b) La Comisión Regional remitirá a la Comisión Médica Central, el reclamo y la totalidad de los antecedentes que sirvieron de base a su pronunciamiento, dentro del plazo de cinco días contado desde la recepción del reclamo por parte de la Comisión Regional;

c) La Comisión Médica Central estudiará los antecedentes que le sean enviados y podrá disponer que se practiquen al afiliado nuevos exámenes o análisis, para lo cual oficiará a la Comisión Regional. Los nuevos exámenes o análisis deberán practicarse en un plazo no superior a sesenta días;

d) La Comisión Médica Central dispondrá de un plazo de diez días hábiles contado desde la fecha en que reciba los nuevos exámenes o análisis, o desde que reciba el reclamo, en su caso, para emitir su fallo, el que podrá confirmar o revocar lo resuelto por la Comisión Regional y le será remitido a ésta a fin de que proceda a notificar al reclamante.

Si la reclamación se fundare únicamente en el hecho que la invalidez ya declarada proviene de accidente del trabajo o enfermedad profesional, ella deberá formularse, dentro del mismo

1. El artículo 9º fue reemplazado, en la forma transcrita, por el Nº 5 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Los incisos 1º y 2º del artículo 11 fueron reemplazados, como aparecen en el texto, por el Nº 6 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

plazo, ante la Superintendencia de Seguridad Social, quien resolverá sobre este punto en conformidad a lo dispuesto por la ley Nº 16.744.

Si la reclamación se fundare, además, en otras alegaciones, ella se interpondrá ante la Comisión Médica Central, la cual remitirá los antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social para que se pronuncie exclusivamente sobre la materia a que se refiere el inciso anterior, en los términos allí señalados.

El procedimiento se suspenderá entretanto dicha Superintendencia no emita su pronunciamiento y se dará por finalizado si ésta dictaminare que existe invalidez proveniente de accidente del trabajo o enfermedad profesional.

El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior, deberá ser emitido dentro del plazo de sesenta días. (1).

Artículo 12.— Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal, no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la ley Nº 16.744 y serán incompatibles con éstas.

TITULO III Del Financiamiento y de las Cotizaciones

Artículo 13.— Las pensiones de vejez, invalidez, y sobrevivencia, se financiarán, en su caso, con:

- a) El capital acumulado por cada afiliado;
- b) El aporte estatal complementario, en caso que la pensión devengada fuere o llegare a ser inferior a la pensión mínima;
- c) El seguro a que se refiere el Título V; y
- d) El reconocimiento hecho por las instituciones de previsión en los casos contemplados en el Título XI.

Artículo 14.— Se entiende por remuneración la definida en el artículo 50 del decreto ley Nº 2.200, de 1978.

La parte de remuneraciones no pagada en dinero será avaluada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conforme a normas uniformes.

Artículo 15.— Renta es la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de su cotización, de acuerdo a las normas que se establecen en el Título IX.

Artículo 16.— La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago. (2).

Si un trabajador percibe simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores o además declara renta como trabajador independiente, todas las remuneraciones y rentas se sumarán para los efectos señalados en el inciso anterior, debiendo la Superintendencia determinar la forma en que se efectúen y enteren las cotizaciones que señala la ley

Los trabajadores del sector público afiliados al Sistema podrán optar, en forma definitiva, porque tengan el carácter de imponibles las asignaciones que no tienen dicha calidad, con excepción de aquellas que el decreto ley Nº 2.200, de 1978, declara que no constituyen remuneraciones. La mayor imponibilidad se considerará sólo para el cálculo de los beneficios que se financien con las cotizaciones que establece esta ley. (3).

1. Los incisos 3º y 4º de este artículo fueron reemplazados por los que señalan en el texto, por el Nº 1 del Art. 3º de la ley Nº 18.225 de 28.6.83.
2. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el Nº 8 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
3. Los incisos 2º y 3º de este artículo fueron agregados por el Nº 2 del Art. 3º de la ley Nº 18.225, de 28.6.83.

Artículo 17.— Los trabajadores afiliados al Sistema estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual, el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

Durante los períodos de incapacidad laboral, los afiliados deberán efectuar las cotizaciones a que se refieren este artículo y el siguiente.

Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar las cotizaciones en la Administradora en que se encontrare afiliado el subsidiado.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, incrementanse los subsidios por incapacidad laboral en el mismo monto de las cotizaciones que los subsidiados deban efectuar (1).

Artículo 18.— Cada trabajador estará obligado además a una cotización adicional, expresada en un porcentaje de su remuneración y renta imponible mensual, destinada a financiar el sistema de pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causen durante la vida activa del afiliado. (2).

Esta cotización será establecida por cada Administradora y comunicada al público en la forma que señale el reglamento.

Para fijar las cotizaciones que deban enterar los afiliados, sólo se considerarán los factores siguientes:

- a) Saldo de la cuenta individual del afiliado, dividido por el ingreso cubierto por el seguro definido en el artículo 52;
- b) Edad de los beneficiarios potenciales de pensión de sobrevivencia y su relación con el afiliado;
- c) Edad del afiliado; y
- d) Porcentaje que se establece para determinar el ingreso cubierto por el seguro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.

La tabla que contenga las cotizaciones así determinadas deberá ser informada a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y sus modificaciones regirán noventa días después de su comunicación.

Artículo 19.— Las cotizaciones establecidas en el Título III de esta ley deberán ser declaradas y pagadas por el empleador o el trabajador independiente en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día Sábado, Domingo o festivo.(3).

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador.

El empleador que no pague oportunamente las cotizaciones de sus trabajadores deberá declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio del empleador y del representante legal cuando proceda, nombre y rol único tributario de los trabajadores y el monto de las respectivas remuneraciones imponibles.

Si el empleador no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una Unidad de Fomento por cada trabajador cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus Inspectores de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 14.972.

Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Director del Trabajo, quien sólo podrá delegar estas facultades en los Directores Regionales, podrá efectuar la denuncia ante el Juez del Crimen correspondiente.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice. (1).

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento. (2).

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentada en cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste (3). En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue (4).

Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán las facultades establecidas en el artículo 2º de la Ley Nº 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición.

Serán aplicables todas las normas contenidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18, de la Ley Nº 17.322 al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, incluso las sanciones penales establecidas en dicho cuerpo legal, para los empleadores que no consignen las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener a sus trabajadores. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el Nº 5 del artículo 2472 del Código Civil.

1. El artículo 17 fue modificado, como aparece en el texto, por el Nº 9 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el Nº 10 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
3. El artículo 19 fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del Art. 2º de la ley 18.137, de 5.7.82. De acuerdo con el Art. 4º de dicha ley, la modificación rige desde el 1.9.82.

- 1, 2, 3 y 4. - Los incisos 8º, 9º, 10º y 11º de este artículo, fueron modificados en la forma que se señala en el texto, por las letras a), b), c) y d), respectivamente, del Nº 2 del Art. 27 de la Ley Nº 18.196, de 29.12.83. El texto del inciso 8º fue rectificado en la forma que se señala en el D. Of. de 6.1.83.

Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta individual del afiliado. El recargo del cincuenta por ciento sobre los intereses, serán de beneficio de las Administradoras, como asimismo las costas de cobranza.

Artículo 20.— Los trabajadores que dejen de serlo por término de la prestación de servicios o aquellos cuyos servicios se encuentren suspendidos, podrán continuar enterando voluntariamente, hasta por el plazo de un año, la cotización a que se refiere el artículo 18 sobre la base de su última remuneración imponible, con el objeto de permanecer afectos al seguro que se señala en el Título V.

Para ejercer el derecho establecido en el inciso anterior, el trabajador deberá manifestar su decisión en tal sentido pagando la primera cotización voluntaria dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que debió pagarse la última cotización obligatoria.

Artículo 21.— Cada trabajador podrá efectuar además, voluntariamente, en su cuenta de capitalización individual, las siguientes cotizaciones:

- a) Hasta el diez por ciento de su remuneración y renta imponible, y (1)
- b) Hasta el veinte por ciento de la parte que exceda de la remuneración y renta imponible y no exceda de ciento veinte Unidades de Fomento de la fecha señalada en el artículo 16. Los trabajadores del sector público podrán cotizar voluntariamente hasta el 20% de la parte de sus remuneraciones totales, incluidas las asignaciones no imponibles, que exceda sus remuneraciones de naturaleza imponible y no sea superior a ciento veinte Unidades de Fomento, aun cuando sus remuneraciones de naturaleza imponible sean inferiores a sesenta Unidades de Fomento. (2)

Los afiliados podrán efectuar depósitos adicionales a los establecidos en el inciso anterior en sus cuentas, los que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 22.— La parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 17, 18, letras a) y b) del artículo anterior, 84, 85, 92 y 16 transitorio se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los incrementos que experimenten las cuotas de los Fondos de Pensiones no constituirán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, la renta mensual que se pague al afiliado en conformidad al seguro de renta vitalicia o los retiros que efectúe en conformidad al artículo 62, estarán afectos al impuesto a la renta que grava las pensiones, sueldos y salarios. (3).

-
1. Las letras a) y b) de este artículo fueron modificadas como aparecen en el texto, por el N° 12 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
 2. Las expresiones que, en la letra b) del artículo 21, aparecen a continuación del punto seguido fueron agregadas por el Art. 17 del D.L. 3.650, de 11.3.81.
 3. El artículo 22 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 13 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

TITULO IV De las Administradoras de Fondos de Pensiones

Artículo 23.— Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar un fondo que se denominará Fondo de Pensiones y otorgar las prestaciones que establece esta ley.

Cada Administradora podrá administrar sólo un Fondo.

Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes, las abonarán en las cuentas de capitalización individual de los respectivos afiliados e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley.

Las Administradoras sólo otorgarán los beneficios establecidos en esta ley, sin perjuicio de que podrán, además, tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3° transitorio. (1).

Artículo 24.— El capital mínimo para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones, será el equivalente a veinte mil Unidades de Fomento, que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital fuere superior al mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia y apruebe los estatutos de la sociedad.

En todo caso, el capital deberá enterarse en dinero efectivo.

Toda Administradora deberá mantener un capital y reservas de un monto a lo menos igual al capital mínimo señalado en el inciso primero, el que deberá ser acreditado en el mes de Enero de cada año, ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Si el capital y reservas de una Administradora se redujeren de hecho a una cantidad inferior al mínimo, ella estará obligada a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la Sociedad.

Artículo 25.— Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, plancha o aviso que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administradora. Les estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas que contempla el artículo 3° del decreto ley N° 280, de 1974.

En todo caso si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para

-
1. Este inciso fue agregado por el N° 14 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

denunciar estos delitos.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas.

Cualquier persona u organismo público o privado que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá también efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

Artículo 26.— Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán efectuar publicidad alguna con anterioridad a la fecha que inicien sus actividades de atención al público.

Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán velar porque aquella esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del Sistema.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones podrá obligar a las Administradoras a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado. Si una Administradora infringiere más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Superintendencia, no podrá reiniciarla sin previa autorización de dicho organismo contralor. (1)

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información:

1. Antecedentes de la Institución:
 - a) Razón social;
 - b) Domicilio;
 - c) Fecha de escritura de constitución, resolución que autorizó su existencia, e inscripción en el Registro de Comercio;
 - d) Directorio y Gerente General; y
 - e) Agencias y Sucursales.
2. Balance General del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de situación.
3. Monto del capital, del Fondo de Pensiones, de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje.
4. Valor de las cuotas del Fondo de Pensiones.
5. Monto de las comisiones que cobra.
6. Composición de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones.
7. Tabla que contenga las cotizaciones para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 18. Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 27.— La Administradora deberá llevar contabilidad

1. El artículo 26 fue modificado, en la forma transcrita, por el N° 15 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

separada del patrimonio del Fondo de Pensiones.

Artículo 28.— La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados, las que serán deducidas de las respectivas cuentas individuales.

Artículo 29.— Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados.

Sólo podrán estar sujetos a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas, la mantención de un saldo en la cuenta individual, la transferencia de dicho saldo desde otra Administradora y los retiros parciales efectuados en conformidad a lo indicado en el artículo 66.

Las comisiones sólo podrán establecerse en base a una suma fija por operación o período de tiempo, a porcentajes de los valores involucrados o utilizando ambos sistemas a la vez.

Todo cambio en el monto de las comisiones deberá ser anunciado con noventa días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe entrar en vigencia. (1)

No podrán cobrarse comisiones por la mantención de un saldo en la cuenta individual a los trabajadores dependientes que no se encuentren cotizando. A los trabajadores independientes no podrá cobrarse comisiones de monto fijo por la mantención de un saldo en cuenta individual, después de transcurridos doce meses consecutivos en que no hubieren efectuado cotizaciones en la cuenta del afiliado. (2).

Artículo 30.— La razón social de las Administradoras deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" o la sigla "A.F.P." y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes, o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, puedan inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas. (3).

Artículo 31.— La Administradora deberá proporcionar al afiliado, al momento de su incorporación, una libreta en la que se estampará cada vez que éste lo solicite, el número de cuotas registradas en su cuenta individual y su valor a la fecha. La Administradora, cada tres meses, a lo menos, deberá comunicar a cada uno de sus afiliados, a su domicilio, todos los movimientos registrados en su cuenta individual, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha del asiento. (4).

Artículo 32.— Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones previo aviso dado a la que se encuentra cotizando y a su empleador, cuando correspondiere, con treinta días de anticipación a lo menos, a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso.

El traspaso de los valores que correspondan a cotizaciones adeudadas por el empleador y no pagadas a la fecha del traspaso a que se refiere el inciso anterior, se efectuará tan pronto éstas

1. Este inciso fue modificado por el N° 3 del Art. 3° de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.
2. Este inciso fue reemplazado en la forma que se indica, por el N° 4 del Art. 3° de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.
3. El artículo 30 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 17 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
4. Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 18 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

hayan sido percibidas por la Administradora de origen. (1)

Artículo 33.— El Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquél.

El Fondo de Pensiones estará constituido por las cotizaciones y aportes establecidos en los artículos 17 y 21, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones de la Administradora.

Artículo 34.— Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

En caso de quiebra de la Administradora, el Fondo será administrado y liquidado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 35.— El valor del Fondo de Pensiones se expresará en cuotas de igual monto y características, las que serán inembargables. (2)

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor de las inversiones, deducidas las comisiones en la forma que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 36.— Se entiende por rentabilidad promedio mensual de un Fondo, el porcentaje de variación del valor promedio diario de las cuotas del respectivo fondo en un mes calendario, respecto al valor promedio diario de éstas en el mes anterior. (3)

La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

Artículo 37.— Cada Administradora será responsable que el Fondo genere una rentabilidad promedio mensual mínima que deberá ser igual a la que resulte inferior entre:

a) La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos, menos dos puntos porcentuales. (4)

b) El cincuenta por ciento de la rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos.

Esta rentabilidad mínima estará asegurada por los mecanismos y en la forma descrita en los artículos 38, 39 y 40 y en el orden allí contemplado.

Artículo 38.— Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá una "Reserva de Fluctuación de rentabilidad" que será parte del Fondo y el encaje de propiedad de la Administradora a que se refiere el artículo 40. (5)

Artículo 39.— La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad del respectivo Fondo

1. El artículo 32 fue modificado, como aparece en el texto, por los N°s. 19 y 20 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 21 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
3. Este inciso fue reemplazado, como aparece en el texto, por el N° 22 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
4. Esta letra fue reemplazada, como aparece en el texto, por el N° 23 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
5. Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 24 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

que en un mes exceda la rentabilidad promedio de todos los fondos en más de dos puntos o en más del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad promedio mensual y usando la cantidad que resulte mayor entre ambas. Esta reserva estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones.

El saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad sólo tendrá los siguientes destinos:

1. Cubrir la diferencia entre la rentabilidad promedio mensual mínima definida en el artículo 37 y la rentabilidad efectiva del Fondo, en caso de que esta última fuere menor.

2. Incrementar, en la oportunidad que la Administradora establezca, la rentabilidad del Fondo en un mes determinado hasta alcanzar la cantidad mayor entre:

a) La rentabilidad promedio mensual de todos los fondos más dos puntos, y

b) La rentabilidad promedio mensual más el cincuenta por ciento.

Esta aplicación sólo puede efectuarse por las cantidades en que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad supere el cinco por ciento del valor del Fondo.

3. Cuando los recursos acumulados en la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad superen por más de dos años el cinco por ciento del valor del Fondo, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse a las cuentas individuales de los afiliados, sea cual fuere la rentabilidad obtenida. (1)

4. Abonar al Fondo el saldo total de la Reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.

Artículo 40.— La Administradora deberá mantener un activo equivalente, a lo menos, a un uno por ciento del Fondo, deducido el valor de las inversiones en cuotas de otros Fondos y de las inversiones en títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, con vencimiento dentro de los treinta días contados desde la adquisición por parte de la Administradora y que se mantengan en custodia. (2)

Este activo, que se denominará encaje para todos los efectos de esta ley, tendrá por objeto responder de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 37, y se calculará diariamente de acuerdo al promedio del valor del Fondo durante los quince días corridos anteriores y deberá ser invertido en instrumentos financieros según las instrucciones que imparta el Banco Central de Chile. (2).

Los títulos representativos del Encaje serán inembargables.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 a la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y apercibida para enterarlo no lo hiciere dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días.

Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje.

En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de Encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, equivalente a dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8.

1. El N° 3 del artículo 39 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 25 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Los incisos 1° y 2° del artículo 40 fueron reemplazados, en la forma transcrita, por el N° 26 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81 y por el N° 5 del Art. 3° de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.

Artículo 41.— Derogado. (1)

Artículo 42.— En el caso que la rentabilidad de un Fondo durante un mes fuere inferior a la rentabilidad mensual mínima señalada en el artículo 37, y esa diferencia no pudiese ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días.

Para ello podrá aplicar recursos del Encaje establecido en el artículo 40 y en ese evento, deberá reponer dicho activo dentro del plazo de quince días. (2)

Si aplicados los recursos de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje no se enterare la rentabilidad mínima señalada en el artículo 37, el Estado complementará la diferencia. (2)

Se disolverá por el sólo Ministerio de la Ley la Administradora que no hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o re- puesto el Encaje, transcurridos los plazos establecidos en este artículo.

En la liquidación de la Administradora, el Estado concurrirá como acreedor por los pagos que hubiere efectuado de acuerdo al inciso tercero y su crédito se considerará de primera clase y gozará del privilegio establecido en el artículo 2.472, No 6 del Código Civil.

Producida la disolución o quiebra de la Sociedad sus afiliados deberán incorporarse, dentro del plazo de noventa días, a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Si no lo hicieren, el liquidador transferirá los saldos de las cuentas a la Administradora que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Artículo 43.— Disuelta la Administradora por cualquier causa, la liquidación del Fondo de Pensiones y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la que estará investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo.

Durante el proceso de liquidación del Fondo, la Administradora podrá continuar con las operaciones que señala esta ley respecto de los afiliados que no se hubieren incorporado en otra entidad, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 42, aunque la sociedad se encuentre en liquidación.

Terminado el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de la cuenta de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se hubiere incorporado o se incorpore, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Subsistirá la obligación del Estado establecida en el inciso tercero del artículo 42 hasta el momento en que se produzca la transferencia señalada en el inciso anterior.

No obstante si la disolución se produjere por fusión de dos o más Administradoras, no procederá la liquidación de ellas ni la de sus respectivos Fondos de Pensiones, ni será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 42.

En caso de fusión, la autorización de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de quince días contado desde su otorgamiento y producirá el efecto de fusionar las sociedades y

los fondos de pensiones respectivos a los sesenta días de verificada la publicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que establece la ley.

La publicación deberá contener, además, el monto de las comisiones y cotizaciones adicionales que haya establecido la entidad resultante de la fusión.

La fusión no podrá producir disminución de saldo en la cuenta individual de los afiliados. (1)

Artículo 44.— Los títulos representativos de a lo menos el noventa por ciento del valor del Fondo de Pensiones y del encaje deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile o en las instituciones que éste autorice.

El Consejo Monetario, o el organismo que lo reemplace, fijará las tarifas que el Banco Central de Chile podrá cobrar por las distintas labores que le signifique el mantenimiento de la custodia.

En el caso de las instituciones que el Banco Central autorice para mantener la custodia antes mencionada, las tarifas de las respectivas labores se fijarán libremente entre la Administradora y la institución autorizada.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones comunicará al Banco Central de Chile, por lo menos una vez al mes, el valor de la cartera que cada Administradora debe tener en depósito de acuerdo con el inciso primero.

El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia si con ello deja de cumplirse la proporción mínima establecida en el inciso primero.

La enajenación o cesión, de un título de propiedad de un Fondo, solamente podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin éstos, no producirá efecto alguno.

Si el título fuere nominativo, deberá, además, notificarse al emisor.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero hará incurrir a la Administradora en una multa a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia y cuyo monto no podrá ser inferior al veinte por ciento de la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere el inciso mencionado, ni superior al equivalente de la totalidad de dicha cantidad. (2)

La Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento referido en el inciso precedente más de dos veces en el término de seis meses, se disolverá por el sólo ministerio de la ley.

El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, un porcentaje inferior al señalado en el inciso primero, durante los tres primeros meses de operación de un Fondo de Pensiones.

En caso de extravío de un título representativo de una inversión del Fondo, la Administradora no podrá obtener un duplicado sin comunicarlo previamente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La infracción a lo señalado en este inciso, será sancionada con multa de hasta el cien por ciento del valor del documento cuyo duplicado se obtuvo. Igual sanción podrá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, a los emisores, endosantes o avalistas de los documentos que no exigieren en forma

1. El artículo 41 fue derogado por el N° 27 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

2. Los incisos 2° y 3° del artículo 42 fueron modificados, como aparecen en el texto, por el N° 28 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

1. Los incisos 5° y siguientes del artículo 43 fueron agregados por la letra b) del Art. 2° de la ley 18.137, de 5.7.82.

2. El inciso 8° del artículo 44 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el N° 1 del Art. único de la ley 18.086, de 31.12.81.

previa al otorgamiento del duplicado o del nuevo endoso u otorgamiento de aval, que se les acredite la comunicación referida. (1)

Artículo 45.— Los recursos del Fondo, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente a que se refiere el artículo 46, deberán ser invertidos en la adquisición de: (4)

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile;
- b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Debentures de empresas públicas y privadas, y
- f) Cuotas de otros Fondos de Pensiones.

Las instituciones financieras a que se refieren las letras b), c) y d) deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizado su funcionamiento en el país; las empresas referidas en la letra e), deberán estar constituidas legalmente en Chile.

Los títulos en que consten las inversiones del Fondo, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Pensiones", precedida del nombre de la Administradora correspondiente.

Los títulos representativos de cuotas de un Fondo de Pensiones que sean emitidos para ser adquiridos por otra Administradora serán nominativos, no negociables y deberán pagarse por la sociedad emisora, dentro de cinco días contados desde el requerimiento.

Corresponderá al Banco Central de Chile determinar la diversificación de las inversiones entre los distintos tipos genéricos de ellas y el plazo promedio ponderado de todas las inversiones de los Fondos. (3)

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco Central de Chile no podrá establecer límites máximos para las inversiones señaladas en el inciso primero, inferiores a los siguientes: treinta por ciento las que se indican en las letras b), c) y d) cuando su plazo de vencimiento no sea superior a un año; cuarenta por ciento las de las letras b), c) y d), cuando su plazo de vencimiento sea superior a un año; sesenta por ciento para las de la letra e) y veinte por ciento para las de la letra f). (4)

Artículo 46.— La Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo de Pensiones.

En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo y las transferencias del Encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de títulos para el Fondo; al pago de las prestaciones, comisiones, transferencias y trasposos que establece esta ley. (5)

1. El artículo 44 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 29 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81. Además, en este texto se corrigió el error señalado en la rectificación publicada en el Diario Oficial de 26.2.81.
2. La frase inicial del inciso 1° y los incisos 2° y 6° del artículo 45 fueron sustituidos, como aparecen en el texto, por el N° 30 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
3. El inciso 5° del Art. 45 fue reemplazado, como se indica en el texto, por el N° 1 del Art. único de la ley 18.072, de 1.12.81.
4. El inciso 6° del artículo 45 fue sustituido, como aparece en el texto, por el N° 30 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
5. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 31 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Artículo 47.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los depósitos en cuenta corriente y a plazo y las inversiones de un Fondo en títulos emitidos por entidades financieras o garantizados por ellas, considerando el valor de las letras de crédito sólo por el cincuenta por ciento, no podrán exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y la proporción entre el capital y reserva de la entidad financiera de que se trate y la suma de los mismos capitales y reservas para todas las instituciones financieras. En todo caso, las señaladas inversiones en una sola entidad no podrán representar más de un quince por ciento del valor total del Fondo, considerándose para estos efectos las letras de crédito por su valor total. (1)

Asimismo, las inversiones de un Fondo en debentures emitidos por una empresa, no podrán exceder al producto entre un múltiplo único y el capital contable neto de la empresa emisora y la proporción que represente el valor de dicho Fondo de Pensiones respecto a la suma del valor de todos los Fondos de Pensiones de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. El múltiplo único antes referido será fijado por el Banco Central de Chile para todas las empresas no financieras. En todo caso, la inversión de un Fondo de Pensiones en debentures de una sola empresa, no podrá ser superior a un cinco por ciento del valor del Fondo y tampoco podrá exceder del veinte por ciento del total de debentures de una misma emisión.

El múltiplo a que se refiere el inciso primero no podrá ser inferior a uno, y el múltiplo a que se refiere el inciso segundo no podrá ser superior a uno ni inferior a cero coma tres. (2)

Para los efectos de esta ley se entiende por capital contable neto de una empresa en un momento determinado el capital propio de acuerdo al balance tributario, al 31 de Diciembre del año anterior, una vez deducidos los valores en que aparezcan contabilizadas las inversiones de capital en otras empresas.

La inversión en cuotas de otro Fondo no podrá superar el cinco por ciento del valor total del Fondo inversionista.

Artículo 48.— Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones, deberán hacerse en un mercado secundario formal.

Se entiende por mercado secundario formal aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transen en él, siempre que diariamente se publiquen el volumen y precio de las transacciones efectuadas.

El Banco Central de Chile determinará cuales se considerarán mercados secundarios formales, para los efectos de esta ley.

Artículo 49.— El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, proporciones y múltiplos superiores a los que fije de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 45 y 47 para los primeros seis meses de operación de un Fondo de Pensiones.

Artículo 50.— El incumplimiento de la Administradora de las obligaciones que le impone la ley, que no tengan señalada una

1. Los incisos 1° al 3° del artículo 47 fueron reemplazados, como aparecen en el texto, por el N° 2 del Art. único de la ley 18.086, de 31.12.81.
2. Los incisos 1° al 3° del artículo 47 fueron reemplazados, como aparecen en el texto, por el N° 2 del Art. único de la ley 18.086, de 31.12.81.

sanción específica, serán sancionadas con multas a beneficio fiscal que aplicará la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que no podrá exceder de quinientas Unidades de Fomento.

Podrá aplicarse el duplo de la multa en los casos de reiteración de la misma infracción.

TÍTULO V

De las pensiones de invalidez y de las pensiones de sobrevivencia causadas durante el período de afiliación activa.

Artículo 51.— El monto de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia, establecidas en el Título II, causadas durante el período de afiliación activa, se fijará en relación al ingreso cubierto por el seguro determinado por cada afiliado de acuerdo a lo establecido en este Título. (1)

Artículo 52.— Para los efectos de esta ley se entenderá por "ingreso base" el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos doce meses, actualizadas en la forma establecida en el artículo 64 y por "ingreso cubierto por el seguro", la proporción del ingreso base que el o los afiliados activos determinen, vigente al momento de producirse la incapacidad en los términos del artículo 4º o el fallecimiento, en su caso.

Los afiliados podrán fijar el ingreso cubierto por el seguro, el que no podrá ser inferior a un cincuenta por ciento de su ingreso base para aquellos que cuenten con cinco años o menos de cotizaciones en algún sistema previsional; este porcentaje se aumentará en un cinco por ciento por cada cinco años de cotizaciones en cualquier sistema previsional, que excedan del período señalado, hasta enterar un setenta por ciento del ingreso base. El ingreso cubierto por el seguro no podrá exceder del monto del ingreso base. (2)

Artículo 53.— La pensión de invalidez establecida en el artículo 4º, no podrá ser superior al ochenta por ciento del ingreso base. (3)

Artículo 54.— Las pensiones de viudez y orfandad de los distintos beneficiarios causadas por un afiliado fallecido, tendrán la misma relación con el ingreso cubierto por el seguro de este, que la establecida en el artículo 78.

Artículo 55.— La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivencia decretadas para sus afiliados que se encuentren cotizando en ella.

La pensión de invalidez se devengará desde la fecha que determine la comisión a que se refiere el artículo 11.

Las pensiones de sobrevivencia serán pagadas por la Administradora en que el causante se encontraba cotizando a la fecha de su muerte y se devengarán a contar desde esta fecha.

En caso de quiebra o de disolución de la Administradora, la obligación del pago será de la Compañía de Seguros en la cual la

Administradora tenía contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia al momento en que se originaron las pensiones. (1).

Artículo 56.— Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o el hecho que causa la invalidez, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a su muerte o al hecho que causa su invalidez, si se trata de un afiliado independiente o desempleado.

Artículo 57.— Si la invalidez se produce en el tiempo en que el afiliado no se encontraba cotizando, podrá disponer del saldo de su cuenta individual en la forma establecida en el artículo 62. Si la pensión resultante fuere inferior a la pensión mínima de invalidez, el afiliado podrá retirar de su cuenta cuotas mensuales de un monto igual a dicha pensión mínima y agotada la cuenta, operará la garantía estatal en la forma establecida en esta ley.

Si la muerte del afiliado se produce en el tiempo señalado en el inciso anterior, sus beneficiarios tendrán las pensiones de sobrevivencia establecidas en el artículo 72.

Artículo 58.— Para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, la Administradora deberá contratar un seguro del que el afiliado será beneficiario y que deberá ser suficiente para cubrir íntegramente el monto del ingreso cubierto por el seguro. La Administradora deberá comunicar a cada uno de sus afiliados la Compañía de Seguros en la cual hubiere contratado el seguro del cual es beneficiario. (2)

La pensión asegurada deberá ser reajutable en Unidades de Fomento o en otras modalidades que autorice la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

El contrato no exime a la Administradora de la responsabilidad y obligación señaladas en el artículo 55.

En caso de quiebra o disolución de la Administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los recursos provenientes de la cotización adicional a que se refiere el artículo 18 serán inembargables y se destinarán exclusivamente a pagar las primas de los seguros contratados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, y las pensiones de invalidez y sobrevivencia serán pagadas directamente a los beneficiarios por la respectiva compañía de seguros o por la entidad que señale la o las compañías reaseguradoras que corresponda, si procediere, en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 59.— En caso de producirse invalidez o la muerte de un afiliado que se encontrare cotizando, se transferirá a la Compañía de Seguros que corresponda la cantidad que resulte menor de entre las siguientes:

- a) El saldo de la cuenta individual del afiliado; y
- b) El capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia o invalidez que se generen por la muerte o invalidez del afiliado.

Para los efectos señalados en la letra b) anterior, la Administradora deberá estipular en los contratos que celebre con la Compañía de Seguros las bases técnicas por las cuales se determinará la forma de calcular los capitales necesarios para producir las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados. Estas tablas o bases técnicas deberán ser mantenidas por las Administradoras a disposición del público en la forma

1. Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el Nº 32, del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

2. El artículo 52 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el Nº 33 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81 y modificado por el Nº 6 del Art. 3º de la Ley Nº 18.225, de 28.6.83.

3. Este artículo fue reemplazado por el que se indica, por el Nº 7 del Art. 3º de la Ley Nº 18.225, de 28.6.83.

1. Este inciso fue agregado por el Nº 34 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

2. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el Nº 35 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

señalada en el artículo 26 y comunicadas a sus afiliados a lo menos una vez al año. Al saldo que quedare en la cuenta individual del afiliado después de efectuada la transferencia referida en la letra b), se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 72 si se hubiere originado pensión de sobrevivencia. Si se hubiere originado pensión de invalidez, de dicho saldo podrán hacerse retiros periódicos de un monto equivalente a la proporción que represente en relación al monto del capital necesario para generar la pensión respectiva. Esta proporción se determinará por única vez al momento de originarse la pensión. (1)

Artículo 60.— Si se presenta una persona que tenga derecho a obtener pensión de sobrevivencia causada por un afiliado fallecido, excluida de la declaración que se establece en el artículo 50 inciso segundo, el monto de las pensiones determinadas inicialmente deberá repartirse de modo que se incluyan todos los beneficios de acuerdo a la ley, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 78.

Artículo 61.— En el caso que las pensiones de invalidez y sobrevivencia determinadas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos anteriores resultaren inferiores a las respectivas pensiones mínimas, operará la garantía estatal establecida en esta ley y el estado deberá abonar a la Administradora la diferencia.

TITULO VI

De las pensiones de vejez y de las pensiones de sobrevivencia causadas durante la afiliación pasiva.

Artículo 62.— Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 30, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de constituir una pensión de vejez.

A este efecto, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Contratar con una Compañía de Seguros un seguro de renta vitalicia, por el cual aquélla se obligue a pagarle una renta mensual hasta que fallezca y a sus beneficiarios señalados en el artículo 50, pensiones de sobrevivencia, que deberán guardar, respecto de dicha renta vitalicia, una proporción no inferior a la que se establece entre la pensión mínima de sobrevivencia respectiva y la pensión mínima de vejez. (2)
En el evento que opte por esta alternativa, la Administradora transferirá a la Compañía de Seguros fondos de la cuenta individual del afiliado, para el pago de la prima correspondiente.
2. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos de Pensiones y efectuar con cargo a ella, retiros de acuerdo a lo que se establece en los artículos 66 y siguientes.

Artículo 63.— Las modalidades del seguro a que se refiere el N° 1 del artículo anterior, deberán ajustarse a las normas generales que sobre este seguro, dicte la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

En todo caso, el contrato deberá tener el carácter de irrevocable y el monto del seguro se expresará en Unidades de Fomen-

1. El artículo 59 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 36 del Art. 10 del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Este número fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 37 del Art. 10 del D.L. 3.626, de 21.2.81.

to a menos que se pacte otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 64.— El afiliado que contrate un seguro de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, N° 1, que contemple una renta vitalicia no inferior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años, debidamente actualizadas de acuerdo a lo que se dispone en el inciso tercero, podrá disponer libremente del excedente por sobre lo pagado por concepto de prima. En todo caso, el seguro deberá cubrir las eventuales pensiones de sobrevivencia.

El excedente de libre disposición que sea efectivamente retirado, estará afecto a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 67.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá establecer año a año la actualización de las remuneraciones para los efectos señalados en el inciso primero, las que se sujetarán a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 65.— El promedio de remuneraciones o rentas imponibles mensuales será el que resulte de dividir el total de ellas en un determinado período por el número de meses en que por ellas debió cotizarse, debidamente actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 66.— El afiliado que opte por la alternativa establecida en el N° 2 del artículo 62, podrá retirar anualmente la cantidad expresada en cuotas del Fondo, que resulte de dividir, cada año, el saldo efectivo de su cuenta individual, en el mismo mes calendario en que se acogió a pensión, por la expectativa de vida de su grupo familiar a la fecha en que se efectúe el cálculo anual. (1)

La anualidad que se establezca en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, se pagará en doce mensualidades.

Si efectuado el cálculo de acuerdo a este artículo, la cuota de retiro mensual resulta inferior a la pensión mínima de vejez establecida en el artículo 73, la cuota deberá ajustarse a esa suma. Agotada la cuenta operará, si procediere, la garantía estatal en los términos establecidos en el artículo 74. (2)

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior.

Artículo 67.— El afiliado que haga uso de la opción contemplada en el N° 2 del artículo 62, podrá optar por hacer retiros extraordinarios, si el saldo de la cuenta individual a la fecha en que se determinen las cuotas de retiro mensual a que se refiere el artículo anterior, fuere superior al saldo mínimo requerido. Se entenderá por tal, el que resulte de multiplicar la expectativa de vida del grupo familiar a esa fecha, por el setenta por ciento del promedio anual de las remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años anteriores a la fecha de retiro, actualizado en la forma establecida en el artículo 64.

Determinada la cuota de retiro mensual, según el respectivo saldo mínimo, el afiliado podrá retirar la cuota que resulte o una inferior, si así lo desea, y en tal caso, la diferencia entre el saldo mínimo y el saldo efectivo de la cuenta, podrá retirarla total o parcialmente en forma extraordinaria, cuando lo estime conveniente, dentro del año.

1. Este inciso fue sustituido, en la forma transcrita, por el N° 38 del Art. 10 del D.L. 3.626, de 23.2.81.
2. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 39 del Art. 10 del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Los retiros extraordinarios pagarán un impuesto único cuya tasa se calculará al momento que el afiliado se pensione, aplicando la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario, al diez por ciento del monto total que pueda ser objeto de retiro extraordinario, sin que dichos retiros se colacionen con otras rentas del pensionado, para la declaración y pago de cualquier otro impuesto. La tasa de impuesto así determinada, se aplicará sobre el monto de cada retiro extraordinario que efectúe el pensionado. El impuesto resultante deberá ser retenido y enterado en Tesorería por la Administradora. (1)

Artículo 68.— Para los efectos de esta ley se entiende por "expectativa de vida del grupo familiar" de un afiliado a una fecha determinada, la suma de los siguientes términos. (2)

- a) La expectativa de vida del afiliado a esa fecha; y
- b) La suma de los períodos que excedan a la expectativa de vida del afiliado y por los cuales los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a percibirlos, ponderando cada uno de dichos períodos por la proporción establecida entre las correspondientes pensiones mínimas de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, de acuerdo a lo definido en el artículo 78. Para determinar los períodos adicionales se utilizarán, cuando sea procedente, las expectativas de vida de los distintos beneficiarios.

La expectativa de vida, para estos efectos, será determinada por Tablas que confeccionará anualmente la Superintendencia de Compañía de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Artículo 69.— El afiliado que opte por la alternativa prevista en el artículo 62 N° 2, podrá en cualquier momento, acogerse a lo dispuesto en los artículos 62 N° 1, y 64. El afiliado no podrá optar por la alternativa señalada en el artículo 62 N° 1, si la renta mensual vitalicia a convenirse, fuere inferior a la pensión mínima establecida en el artículo 73. (3)

Artículo 70.— El afiliado que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez y continuare trabajando como trabajador dependiente, sin perjuicio de percibir la respectiva pensión, deberá efectuar la cotización a que se refiere el artículo 17 y la cotización para salud que establece el artículo 84.

Esta última se calculará sobre las remuneraciones del trabajador considerándose, sólo para estos efectos, como límite máximo imponible el señalado en el artículo 16, deducido el monto de la pensión que estuviere percibiendo. Estos trabajadores no efectuarán la cotización establecida en el artículo 18 de esta ley y les serán aplicables las siguientes normas especiales: (2)

1. Si el afiliado hubiere optado por la alternativa del número 2 del artículo 62, la cotización establecida en el artículo 17 se integrará a su cuenta individual de la cual esté efectuando retiros;
2. Si el afiliado fuere pensionado por invalidez o si hubiere optado por la alternativa del número 1 del artículo 62, la cotización establecida en el artículo 17 se integrará en la nueva cuenta individual del afiliado, en la Administradora que elija, de acuerdo con las normas generales establecidas en

1. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 40 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 41 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
3. Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 42, del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
4. El encabezamiento de este artículo fue sustituido en la forma que se indica por el N° 8 del Art. 3° de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.

esté decreto ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en que se acogió a pensión, podrá el afiliado transferir el saldo de esta cuenta a una Cía. de Seguros a fin de contratar un nuevo seguro de renta vitalicia en conformidad al artículo 62 número 1, o integrarlo a la Cía. de Seguros que le estuviere pagando la renta vitalicia, repactando el monto de ésta, o pactar retiros en conformidad al artículo 62, número 2. (1)

Artículo 71.— El afiliado podrá pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley, antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3°, siempre que acogiéndose a alguna de las alternativas siguientes, su pensión resulte igual o superior a la pensión mínima establecida en el artículo 73;

1a. Alternativa.— Contratar en los términos establecidos en el artículo 62, N° 1, un seguro que contemple una renta vitalicia desde la fecha en que el afiliado decida pensionarse, igual o superior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, actualizadas en la forma señalada en el artículo 64.

2a. Alternativa.— Efectuar retiros siempre que disponga de un saldo en su cuenta personal que le permita obtener una pensión, durante el período que le faltare para cumplir la edad legal para pensionarse más su expectativa de vida siguiente, a lo menos igual a setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, debidamente actualizadas, el que se determinará en la siguiente forma:

- a) Del saldo de la cuenta del afiliado a la fecha en que decida pensionarse, se deducirá el producto que resulte de multiplicar el número de años que falten para cumplir la edad establecida en el artículo 3°, por el setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o renta imponible mensual de los últimos diez años actualizadas en la forma establecida en esta ley, y
- b) Efectuada la deducción, el remanente de la cuenta se dividirá por la expectativa de vida del grupo familiar como si el afiliado hubiere cumplido la edad establecida en el artículo 3°.

La Administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.

No operará la garantía estatal establecida en el artículo 73 durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3°.

Artículo 72.— Si el pensionado acogido al sistema de retiros establecido en esta ley, falleciere, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará multiplicando la proporción entre su pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, por la cantidad que le habría correspondido al causante de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 66, pero considerando que la cantidad correspondiente a la letra a) del artículo 68 es igual a cero.

En todo caso, no procederá efectuar retiro extraordinario.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo de la cuenta incrementará la masa de bienes del difunto. Dicho saldo estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

1. Este artículo 70 fue agregado por N° 43 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

TITULO VII
Del Sistema de Beneficios Garantizados
por el Estado.

Artículo 73.— El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señalan los artículos siguientes.

La pensión mínima de vejez será equivalente al monto general que rija a la fecha de vigencia de esta ley para la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones, y se reajustará en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

El monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia será uniforme y se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez.

Artículo 74.— La garantía del Estado a que se refiere el artículo anterior operará, respecto de aquellas personas acogidas al régimen de retiro de sus cuentas individuales, una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas al sistema de seguros, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima.

El reglamento regulará la forma de operación y pago de la garantía estatal.

Artículo 75.— Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, el afiliado hombre que tenga sesenta y cinco o más años de edad y la mujer que tenga sesenta o más años de edad y que registren, además, veinte años, a lo menos, de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas de régimen que corresponda.

Artículo 76.— El tiempo de afiliación necesario para gozar de la pensión mínima de vejez establecida en esta ley, se completará abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y sólo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones, y no podrán exceder, en conjunto, de tres años.

Artículo 77.— La pensión mínima de invalidez, será igual a cien por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73.

Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de invalidez, aquellos afiliados que fueran declarados inválidos por el organismo competente y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez;
- b) Registrar dos años de cotizaciones como mínimo en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cuatro años anteriores al momento de sobrevenir la invalidez, o estar cotizando en caso que esta ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que tenga una afiliación no inferior a seis meses, y
- c) Acreditar la invalidez mientras se encuentra cotizando o dentro de los dos años contados desde la última cotización.

Artículo 78.— Las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73:

- a) Sesenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge que

estuviere en el caso contemplado en el artículo 70; (1)

- b) Cincuenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge que estuviere en el caso contemplado en el artículo 70, con hijos que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento cuando los hijos de dicho cónyuge dejen de tener derecho a pensión. (2)
- c) Treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante;
- d) Treinta por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante, con hijos que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando los hijos de la madre de hijos naturales dejen de tener derecho a pensión. (2)
- e) Cincuenta por ciento para el padre inválido o madre viuda; y
- f) Quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 80.

En caso de que dos o más personas tengan la calidad de madres de hijos naturales de un causante, se distribuirán entre todas ellas, con derecho a acrecer, las pensiones establecidas en las letras c) y d), por parte iguales.

Artículo 79.— Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a la garantía estatal por pensión mínima, siempre que el causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o tuviere registrado a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cuatro años anteriores, o se encuentre cotizando en caso de muerte por accidente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y en la letra b) del artículo 77, se entiende por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez o la muerte del afiliado.

Artículo 80.— Ninguna persona puede percibir subsidio estatal para una pensión cuando la suma de todas las pensiones, rentas y remuneraciones imponibles que esté percibiendo, sea igual o superior al monto de la respectiva pensión mínima. (3)

Artículo 81.— La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones establecerá las normas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios y causantes de las pensiones mínimas que se contemplan en este Título.

Artículo 82.— Otórgase la garantía del Estado a las pensiones señaladas en el Título V y a las rentas vitalicias a que se refiere el Título VI de montos equivalentes a las pensiones mínimas señaladas en los artículos 77, 78 y 73 respectivamente, en caso de que por declaratoria de quiebra, una compañía de seguros no diere cumplimiento a las obligaciones emanadas de contratos celebrados en condiciones indicadas en esta ley. Respecto de las rentas o pensiones superiores a dichos montos, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso. En todo caso, dicha garantía no podrá exceder de cuarenta y cinco Unidades de Fomento.

Los créditos de los pensionados en contra de la compañía de seguros, gozarán del privilegio establecido en el artículo 2.472, N° 4, del Código Civil.

1. La letra a) del artículo 78 fue reemplazada, como aparece en el texto, por el N° 44 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Las letras b) y d) de este artículo fueron reemplazadas, como aparecen en el texto, por el N° 9 del Art. 3° de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.
3. Este artículo fue sustituido, en la forma transcrita, por el N° 45 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

TITULO VIII
De las disposiciones especiales relacionadas con
otros beneficios previsionales

Artículo 83.— Los trabajadores dependientes que se incorporen al Sistema que establece esta ley, continuarán afectos a los regímenes de Sistema Único de Prestaciones Familiares, de Subsidio de Cesantía y de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecidos en los decretos leyes N°s. 307 y 603, de 1974, y en la ley N° 16.744, respectivamente. Sólo para estos efectos y no obstante lo dispuesto en el artículo 19, seguirán sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de esta ley están encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las cotizaciones correspondientes.

Para gozar de los beneficios a que se refiere este artículo, los que se afilien por primera vez al sistema y los que cambien de empleador deberán incorporarse a la institución que corresponda.

Artículo 84.— Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N°s. 10.383 o 16.781, y en la ley N° 6.174.

Sin perjuicio de otros ingresos y del aporte fiscal que corresponda, para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar, en la respectiva institución de previsión, una cotización del seis por ciento de sus remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la que quedará afectada a las disposiciones de la ley número 17.322. (1)

No obstante lo establecido en los incisos anteriores los trabajadores podrán aportar dicha cotización, o una superior, a alguna institución o entidad que otorgue al trabajador las prestaciones y beneficios de salud. Cuando el trabajador opte por efectuar una cotización mensual superior al seis por ciento, deberá comunicarlo por escrito al empleador, quien deberá descontarla de las remuneraciones. Esta cotización gozará de la exención establecida en el artículo 22, hasta un valor máximo de 3.6 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del último día del mes anterior al pago de la cotización correspondiente. (2)

Las instituciones o entidades referidas en el inciso anterior, deberán registrarse en el Fondo Nacional de Salud.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días dicte las normas a las cuales deberán sujetarse las instituciones y entidades para efectuar las prestaciones, la forma en que se ejercerá el control técnico por parte de las autoridades de Salud, los contratos que se celebren con los trabajadores que opten por este sistema, la forma en que los beneficiarios o el Fondo Nacional de Salud puedan hacer efectiva las responsabilidades de aquéllas y demás procedimientos necesarios para la operación del mismo. (3)

Artículo 85.— Todas las pensiones que establece este cuerpo legal estarán afectas a una cotización uniforme del seis por ciento en la parte que no exceda de sesenta Unidades de Fomento del

día de su pago. (1)

Dicha cotización será destinada a financiar prestaciones de salud y descontada por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enterada en el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 86.— Los trabajadores afiliados al Sistema, que obtengan una pensión de invalidez total o parcial proveniente de la ley N° 16.744 deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 30, cesará la pensión de invalidez total o parcial de la ley N° 16.744 y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

En caso que los beneficiarios de pensión de invalidez total o parcial referidos en el inciso primero continuaren trabajando, les será aplicable, además de lo dispuesto en los incisos precedentes, lo establecido en el artículo 70. (2)

Artículo 87.— El afiliado que fallezca por un accidente del trabajo y el que falleciere estando pensionado por invalidez total o parcial de la ley N° 16.744, causará pensión de sobrevivencia en los términos que establece el párrafo V del Título V de dicha ley. (3)

En este caso, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

Artículo 88.— El cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres del afiliado que fallezca, que acrediten el hecho con el respectivo certificado de defunción, tendrán derecho a retirar de su cuenta individual, una suma equivalente a quince Unidades de Fomento, por una sola vez. Si se presentare más de una de las personas antes indicadas a pedir el pago, éste se efectuará a la que acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia, si no hubiere fondos en la cuenta individual del fallecido, en la Administradora. (4)

TITULO IX
De los afiliados independientes

Artículo 89.— Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al Sistema que establece esta ley.

La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema.

Artículo 90.— La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior al equivalente a ciento veinte Unidades de Fomento.

1. Este inciso fue modificado en la forma que se señala, por el Art. 20 de la Ley N° 18.196, de 29.12.82.
2. El inciso 30 del artículo 84 fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra c) del Art. 20 de la ley 18.137, de 5.7.82. De acuerdo con el Art. 40 de dicha ley la modificación rige desde el 1.9.82. Fue modificado en la forma que aparece en el texto por el Art. 20 de la Ley N° 18.196, de 29.12.82.
3. Los incisos 40 al 50 del artículo 84 fueron agregados por el N° 46 del Art. 10 del D.L. 3.626, de 21.2.81.

1. Modificado en la forma que se señala por el Art. 20 de la Ley N° 18.196, de 29.12.82.
2. Este artículo fue reemplazado en la forma que se indica por el N° 10 del Art. 30 de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.
3. Este inciso fue modificado en la forma expresada en el texto, por el N° 11 del Art. 30 de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.
4. El artículo 88 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 47 del Art. 10 del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Artículo 91.— Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Título, tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N°s. 6.174, 10.383 y 16.781. Al efectuar la primera cotización el afiliado deberá optar entre las prestaciones de salud establecidas en las leyes N°s. 10.383 y 16.781. Si así no lo hiciera, se entenderá que opta por las de la ley N° 10.383.

Si el trabajador optare por las de la ley N° 10.383, la cónyuge y los hijos tendrán los beneficios establecidos en dicha ley cuando cumplan con los requisitos que dicho cuerpo legal señala, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 2.575, de 1979. Si optare por las de la ley N° 16.781, el trabajador tendrá derecho a los beneficios señalados en esa ley para sí y para su cónyuge y sus hijos hasta los 18 años o mayores de esa edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior, y que vivan a sus expensas.

Los trabajadores independientes que se incorporen al Sistema que establece esta ley, continuarán afectos a los regímenes de Sistema Unico de Prestaciones Familiares y de Subsidio de Cesantía, cuando a la fecha de su incorporación hubieren estado afiliados a un régimen de previsión que contemplara en su favor el beneficio de asignación familiar o el beneficio de subsidio de cesantía, mientras desempeñen la actividad que les otorgó la calidad de imponentes de dicho régimen de previsión. (1)

Artículo 92.— Los afiliados independientes estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y un seis por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud. (2)

No obstante lo anterior, los afiliados a que se refiere este Título, podrán optar por el sistema de salud que se establece en los incisos tercero y siguientes del artículo 84. (3)

Cuando el afiliado opte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior y decida pagar una cotización superior al seis por ciento, deberá así establecerlo al momento de contratar con la Institución de Salud respectiva. En todo caso, el cotizante gozará de la exención establecida en el artículo 22, hasta un monto máximo de 3,6 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del último día del mes anterior a aquél en que se pague la cotización. (4)

TITULO X

Del control

Artículo 93.— Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un Estatuto Orgánico especial y se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

1. Los incisos 2º y 3º fueron agregados por el N° 12 del Art. 3º de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.
2. Este inciso fue modificado en la forma que se señala por el Art. 2º de la Ley N° 18.196, de 29.12.82.
3. Este inciso fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 48 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.
4. El inciso 3º del Artículo 92 fue agregado por la letra d) del Art. 2º de la ley 18.137, de 5.7.82. De acuerdo con el Art. 4º de dicha ley la modificación rige desde el 1.9.82. Fue modificado en la forma en que aparece en el texto por el Art. 2º de la Ley N° 18.196, de 29.12.82.

Corresponderá a la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, la supervigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Artículo 94.— Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

1. Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y llevar un Registro de estas entidades.
2. Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.
3. Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras y dictar normas generales para su aplicación.
4. Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y del "Encaje" y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos.
5. Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
6. Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.
7. Efectuar la liquidación de las Administradoras y la de los Fondos de Pensiones.
8. Imponer multas y disponer la disolución de las Sociedades Administradoras en los casos previstos por la ley, mediante resoluciones fundadas, las que deberán ser notificadas por un ministro de fe.

En contra de dichas resoluciones podrá la Administradora afectada reclamar, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que conocerá el recurso en cuenta, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado en el término que el Tribunal establezca, vencido el cual la Corte podrá resolver sin más trámite.

Para reclamar contra resoluciones que impongan multas, deberá consignarse previamente, una cantidad igual al monto de dicha multa, la que será devuelta si se acogiere el reclamo.

Las resoluciones constituirán títulos ejecutivos y producirán sus efectos transcurridos quince días desde su notificación, si no se hubiere reclamado de ella, o una vez a firme la sentencia que resuelva sobre el reclamo.

Los funcionarios de la Superintendencia prestarán declaraciones ante los Tribunales, en las reclamaciones a que se refiere este número, mediante informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de citarlos a declarar verbalmente como medida para mejor resolver.

La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales.

Los directores y apoderados de una Administradora serán solidariamente responsables de las multas que se le impongan, si se hubieren originado en hechos o contravenciones producidas por su culpa o negligencia. La resolución respectiva

deberá así declararlo y los afectados podrán reclamar de ella en la misma forma y plazo que puede hacerlo la Administradora. (1)

9. Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal, a que se refiere el Título VII.

Artículo 95.— Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el estatuto de organización, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República complementará las normas del estatuto a que se refiere el inciso anterior fijando, mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las disposiciones relativas al personal de la Superintendencia. En ejercicio de esta facultad podrá determinar la planta de esa entidad; el régimen de remuneraciones de su personal, el que no se regulará por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, las normas laborales y previsionales a que estarán sujetos sus trabajadores, y, en general, todos los demás aspectos relativos al personal.

Artículo 96.— El personal afecto a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile continuará sujeto a los mismos, y a la legislación que le es actualmente aplicable, en tanto no se dicte la ley a que se refiere el inciso siguiente.

Una comisión, designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministro de Defensa Nacional, deberá proponer, dentro del plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley destinado a determinar qué personal, del mencionado en el inciso anterior, podrá incorporarse al Sistema de Pensiones contemplado en esta ley, fijando las modalidades a que deberá sujetarse tal incorporación y las normas que permitan coordinar dicho Sistema de Pensiones con el régimen que le es actualmente aplicable.

Artículo 97.— El artículo 2° regirá a contar del 1° de Mayo de 1981.

TÍTULO XI **Disposiciones Transitorias**

Artículo 1°.— Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrán derecho a optar entre el Sistema que establece esta ley y el régimen vigente a la fecha de su publicación que les corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios.

El mismo derecho a opción tendrán los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de Diciembre de 1982. Aquellos que lo hagan con posterioridad a esa fecha, deberán incorporarse al Sistema que establece esta ley.

El derecho a opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones y podrá ejercerse dentro del plazo de cinco años contados desde el 1° de Mayo de 1981.

Artículo 2°.— Los imponentes que opten por el Sistema que establece esta ley no podrán pensionarse por vejez dentro de los cinco años siguientes a su incorporación a él.

Artículo 3°.— Las instituciones de previsión del régimen antiguo emitirán un instrumento expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporen al Sistema que establece esta ley.

Se entiende por instituciones de previsión del régimen antiguo, aquellas existentes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4°.— Las personas que opten por este Sistema y que registren a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a la publicación de esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto se determinará de la siguiente forma:

- a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las remuneraciones que sirvieron de base para las cotizaciones de los meses anteriores al 30 de Junio de 1979, con un máximo de doce, actualizadas a esa fecha en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64, y su resultado se dividirá por el número de meses correspondientes a dichas imposiciones y este resultado se multiplicará por doce (1).
- b) El resultado anterior, se multiplicará por un cociente que resulte de dividir el número de años y fracción de años de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo por treinta y cinco. Dichas cotizaciones deberán haber sido efectuadas con anterioridad al 1° de mayo de 1981 y siempre que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida. (2)

Si dicho cociente fuere superior a uno, se multiplicará por uno, en su reemplazo.

- c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35, si el afiliado es hombre, y por 11,36, si es mujer.
- d) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el 30 de Junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado ingrese al Sistema establecido en esta ley.

En el caso de los trabajadores que hayan percibido subsidio por incapacidad laboral durante el período establecido en la letra a) del inciso anterior, se considerará como remuneraciones obtenidas durante el período de subsidio, aquellas que sirvieron de base a éste.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, si un trabajador ha efectuado imposiciones en más de una institución, se considerará para su reconocimiento, la suma de las remuneraciones que sirvieron de base a dichas cotizaciones pero no se considerarán los períodos simultáneos.

Las personas que opten por este sistema y registren cotizaciones en alguna institución de previsión sólo dentro del período comprendido entre el 1° de Julio de 1979 y el 31 de Diciembre de 1982, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto será igual al diez por ciento de la remuneración imponible actualizada en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquél en que se devengaron y el

1. El N° 8 del artículo 94 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 49 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

1. Esta letra fue reemplazada, en la forma transcrita, por el N° 50 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
2. Esta letra fue modificada, como aparece en el texto, por el N° 51 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

último día del mes en que el afiliado ejerza la opción. (1)

Las personas que tengan derecho al Bono de Reconocimiento a que se refiere el inciso primero, podrán optar porque dicho Bono les sea calculado de acuerdo con el inciso precedente, considerándose para ello sólo las cotizaciones correspondientes a períodos posteriores al 1º de Julio de 1979. (1)

Artículo 5º.— Si el afiliado estimare que las remuneraciones obtenidas por él durante el período establecido en la letra a) del inciso primero del artículo precedente, hubieran sido menores al promedio de remuneraciones anuales obtenidas por él durante los sesenta meses anteriores a Junio de 1979, podrá solicitar de la institución que deba otorgar el reconocimiento, el reemplazo en el cálculo hecho en el artículo anterior del valor de las remuneraciones obtenidas en dicho período de medición, por la suma de las remuneraciones imponibles obtenidas durante los sesenta meses anteriores a Junio de 1979, actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y dividida por cinco.

El interesado deberá acreditar a satisfacción de la institución respectiva, la efectividad de las remuneraciones obtenidas y de las cotizaciones efectuadas, en caso que opte por la sustitución señalada en este artículo.

Artículo 6º.— Para los efectos de determinar el monto del Bono de Reconocimiento, las remuneraciones imponibles de cada período se considerarán sólo hasta el límite máximo que haya operado en cada oportunidad en virtud del artículo 25 de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones, aún tratándose de personas que hayan estado afiliados a regímenes de pensiones afectos a límites máximos superiores al contemplado en la citada disposición.

Artículo 7º.— Las imposiciones giradas, retiradas o devueltas y no reintegradas que hayan sido consideradas para determinar el Bono de Reconocimiento, se deducirán de su monto actualizadas de acuerdo a las normas que el respectivo régimen fijaba para su reintegro a la fecha en que se opte por el régimen de pensiones previsto en esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso de retiros cuyo reintegro no constituyere un requisito para el otorgamiento de la pensión o no modificare el monto de ésta.

Artículo 8º.— El Bono de Reconocimiento de las personas que fueren o hubieren sido imponentes de alguna caja de Previsión del régimen antiguo, que coticen en ellas por servicios prestados después del 1º de Mayo de 1981, y que opten por el Sistema establecido en este cuerpo legal, se incrementará en un diez por ciento de las remuneraciones que sirvan de base a dichas cotizaciones, actualizadas en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquél en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción. (2)

Artículo 9º.— El valor del Bono de Reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado

al régimen que establece esta ley y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo y devengará un interés del cuatro por ciento anual, el que se capitalizará cada año. (1)

Artículo 10.— El Bono de Reconocimiento será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema que establece esta ley, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el Bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurren al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotización efectuadas en cada una de ellas en la forma que determine el reglamento.

Si al momento de la opción el afiliado estuviere cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del Bono de Reconocimiento.

Artículo 11.— El Bono de Reconocimiento se emitirá a nombre del respectivo trabajador, será intransferible, se entregará por la institución emisora a la Administradora en que éste se encuentre afiliado y sólo podrá ser cobrado en la forma indicada en el artículo siguiente.

Si el afiliado se cambiare de Administradora, ésta junto con traspasar los fondos, deberá hacer entrega del Bono a la nueva entidad.

Las pensiones otorgadas y las que se otorguen en el futuro por alguna institución previsional de los regímenes vigentes a la fecha de dictación de este decreto ley y el Bono de Reconocimiento, gozarán de la garantía estatal. (2)

La institución previsional deudora quedará sujeta a las normas del decreto ley Nº 1.263, de 1975, cuando el Estado pague en virtud de la garantía establecida en el inciso anterior, y para tal efecto deberá dictarse el correspondiente decreto supremo.

Artículo 12.— El Bono de Reconocimiento, sus reajustes y los intereses correspondientes sólo serán exigibles y se abonarán a la cuenta del afiliado en la fecha en que éste haya cumplido la edad respectiva señalada en el artículo 3º, o si el afiliado fallece o se acoge a pensión de invalidez. (3)

La Administradora de Fondos de Pensiones asumirá la representación judicial y extrajudicial del afiliado o la de sus beneficiarios, para el cobro del Bono.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 18 de esta ley, en la determinación del saldo de la cuenta individual del afiliado, se considerará el valor del Bono en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 13.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, no se considerará remuneración los beneficios que perciben los trabajadores a que se refiere el decreto ley Nº 249, de 1974, y demás de la Administración civil del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las Universidades y que en virtud de disposiciones legales hayan sido declaradas no imponibles.

Artículo 14.— Derogado (4)

1. Los incisos 4º y 5º del artículo 4º transitorio fueron agregados por el Nº 52 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

2. Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el Nº 53 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

1. Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por los Nºs 54 y 55 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

2. Este inciso fue reemplazado, en la forma transcrita, por el Nº 56 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

3. Este inciso fue sustituido, en la forma transcrita, por el Nº 57 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

4. El artículo 14 transitorio fue derogado por el Nº 2 del Art. único de la ley 18.072, de 1.12.81.

Artículo 15.— Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, el múltiplo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo será dos. (1)

Artículo 16.— Durante el plazo de dos años contados de la publicación de esta ley, las Administradoras podrán eximirse de la obligación de contratar el seguro a que se refiere el Título V.

En tal caso, la cotización establecida en el artículo 18, será de tres por ciento y la Administradora deberá integrarla en la Institución de previsión a que debería encontrarse afecto el afiliado, según la naturaleza de sus servicios, o en el Servicio de Seguro Social si fuere trabajador independiente, las que otorgarán las prestaciones de invalidez y sobrevivencia propias de su régimen. (2)

Para este último efecto, declarada la invalidez o producida la muerte del afiliado, la Administradora transferirá a la institución de previsión el saldo de su cuenta individual.

Los recursos provenientes de dichas cotizaciones serán administrados por las instituciones a que se refiere este artículo, en cuentas separadas, con cargo a las cuales se pagarán los beneficios señalados en el inciso tercero.

Vencido el plazo contemplado en el inciso primero, las Administradoras deberán dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Título V.

Artículo 17.— Las personas que se encontraren pensionadas o que se pensionaren en el futuro en alguna institución del régimen antiguo, podrán afiliarse al Sistema establecido en esta ley, pero no gozarán de la garantía estatal señalada en el Título VII. (1)

1. El artículo 15 fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 58 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81 y por el N° 3 del Art. único de la ley 18.086, de 31.12.81.
2. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 59 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

1. Este artículo fue agregado por el N° 60 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

CIRCULARES

CIRCULAR Nº 226

Santiago, 10 de Agosto de 1983.

Pensiones generadas por los afiliados en edad activa; normas que regulan su otorgamiento. Modifica y actualiza Circular Nº 168.

CIRCULAR Nº 227

Santiago, 17 de Agosto de 1983.

Reajuste e intereses por pagar entre el 1º y el 30 de Septiembre de 1983.

CIRCULAR Nº 228

Santiago, 19 de Agosto de 1983.

Reclamos judiciales según artículo 11 del D.L. Nº 3.500; Deroga Circular Nº 155.

SANCIONES APLICADAS A LAS A.F.P.

Sanciones Ejecutoriadas en Agosto de 1983.

RES./ORD. Nº	FECHA	SANCION	PERSONA NATURAL O JURIDICA	CAUSAL
Res. Nº 007	26.08.83	MULTA 30 U.F.	A.F.P. INVIERTA S.A.	Deficiencias en traspasos de cuentas individuales
Res. Nº 008	29.08.83	MULTA 30 U.F.	A.F.P. INVIERTA S.A.	Deficiencias en traspasos de cuentas individuales

Información Básica para el Afiliado

**COTIZACION ADICIONAL PARA FINANCIAR
PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA (1) 1983**
Porcentajes aplicables al ingreso imponible de cada mes y
que deberán ser pagados entre el 1º y el 10 del mes siguiente.

A. Cobertura del 70% del Ingreso Base.

A.F.P.	Desde Agosto	Desde Septiembre	Desde Octubre	Desde Noviembre
ALAMEDA S.A.	3,70	3,70	3,70	3,70
CONCORDIA S.A.	3,40	3,40	3,40	3,40
CUPRUM S.A.	3,50	3,50	3,50	3,50
EL LIBERTADOR S.A.	3,50	3,50	3,50	3,50
HABITAT S.A.	3,45	3,45	3,45	3,45
INVIERTA S.A.	3,60	3,60	3,60	3,60
MAGISTER S.A.	3,50	3,50	3,50	3,50
PLANVITAL S.A.	3,60	3,60	3,60	3,60
PROVIDA S.A.	3,50	3,50	3,50	3,60
SAN CRISTOBAL S.A.	3,80	3,80	3,80	3,80
SANTA MARIA S.A.	3,60	3,60	3,60	3,60
SUMMA S.A.	3,50	3,50	3,50	3,50

NOTAS: Actualizado al 13 de agosto de 1983.

(1) En virtud de la Ley No 18.208, de enero de 1983, los afiliados hombres mayores de 65 años y mujeres mayores de 60 años quedan exentos del pago de cotización adicional.

B. Cobertura Voluntaria Adicional al 70% del Ingreso Base.
 Porcentajes aplicables al ingreso imponible de cada mes y
 que deberán ser pagados entre el 1º y el 10 del mes siguiente.

A.F.P.	Desde Agosto I	Desde Septiembre I	Desde Octubre I	Desde Noviembre I
ALAMEDA S.A.	0,080	0,080	0,080	0,080
CONCORDIA S.A.	0,068	0,068	0,068	0,068
CUPRUM S.A.	0,060	0,060	0,060	0,060
EL LIBERTADOR S.A.	8,000 (1)	8,000 (1)	8,000 (1)	8,000 (1)
HABITAT S.A.	0,060	0,060	0,060	0,060
INVIERTA S.A.	0,500	0,500	0,500	0,500
MAGISTER S.A.	0,061	0,061	0,061	0,061
PLANVITAL S.A.	0,500	0,500	0,500	0,500
PROVIDA S.A.	0,080	0,080	0,080	0,080
SAN CRISTOBAL S.A.	0,400	0,400	0,400	0,400
SANTA MARIA S.A.	0,250	0,250	0,250	0,250
SUMMA S.A.	0,100	0,100	0,100	0,100

NOTAS: I = Recargo a la tasa base (Cuadro A) por cada 1 % adicional de ingreso cubierto por el seguro, sobre el 70% y hasta el 100% del ingreso base. En virtud de la Ley No 18.225 del 28 de junio de 1983, el ingreso cubierto por el seguro no podrá exceder del monto del ingreso base. La pensión de invalidez no podrá ser superior al 80% del ingreso base.
 (1) = Esta tasa otorga una cobertura de 100%.

ESTRUCTURA DE COMISIONES (Incluye IVA)

A.F.P.	Desde 1º Agosto/83				Desde 1º Septiembre/83				Desde 1º Octubre/83				Desde 1º Noviembre/83			
	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV
ALAMEDA S.A.	-	198	0,58	-	-	198	0,58	-	-	198	0,58	-	-	198	0,58	-
CONCORDIA S.A.	-	170	0,70	-	-	170	0,70	-	-	170	0,70	-	-	170	0,70	-
CUPRUM S.A.	-	175	0,75	-	-	175	0,75	-	-	175	0,75	-	-	175	0,75	-
EL LIBERTADOR S.A.	-	196	0,80	-	-	196	0,80	-	-	196	0,80	-	-	196	0,80	-
HABITAT S.A.	-	95	0,60	5	-	95	0,60	-	-	95	0,60	-	-	95	0,60	-
INVIERTA S.A.	-	198	1,90	-	-	198	1,90	-	-	198	1,90	-	-	198	1,90	-
MAGISTER S.A.	-	195	0,95	-	-	195	0,95	-	-	195	0,95	-	-	195	0,95	-
PLANVITAL S.A.	-	198	1,90	-	-	198	1,90	-	-	198	1,90	-	-	198	1,90	-
PROVIDA S.A.	-	205	0,80	-	-	205	0,80	-	-	205	0,80	-	-	205	0,80	-
SAN CRISTOBAL S.A.	-	180	0,80	-	-	180	0,80	-	-	180	0,80	-	-	180	0,80	-
SANTA MARIA S.A.	-	200	0,80	-	-	200	0,80	-	-	200	0,80	-	*	230	0,80	-
SUMMA S.A.	-	198	0,80	-	-	198	0,80	-	198	-	0,80	-	* 235	-	0,80	-

NOTAS:

I	:	COMISION FIJA POR COTIZACION
II	:	COMISION FIJA MENSUAL POR MANTENCION DE SALDO
III	:	COMISION PORCENTUAL ANUAL POR MANTENCION DE SALDO
IV	:	PORCENTAJE POR LA TRANSFERENCIA DE SALDO DESDE OTRA ADMINISTRADORA
-	:	No cobra comisi3n.
*	:	Cambio en la Estructura de Comisiones respecto del mes anterior.

COSTO PREVISIONAL PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 1983
PARA DISTINTOS INGRESOS IMPONIBLES POR A.F.P. (1)
(En Pesos)

A.F.P.	I.I. = \$ 10.000 (2)	A.F.P.	I.I. = \$ 20.000 (2)	A.F.P.	I.I. = \$ 40.000 (2)
HABITAT S.A.	455,00	HABITAT S.A.	815,00	HABITAT S.A.	1.535,00
CONCORDIA S.A.	527,50	CONCORDIA S.A.	885,00	CONCORDIA S.A.	1.600,00
CUPRUM S.A.	543,75	CUPRUM S.A.	912,50	CUPRUM S.A.	1.650,00
EL LIBERTADOR S.A.	566,00	EL LIBERTADOR S.A.	936,00	EL LIBERTADOR S.A.	1.676,00
MAGISTER S.A.	568,75	MAGISTER S.A.	942,50	MAGISTER S.A.	1.690,00
SAN CRISTOBAL S.A.	580,00	PROVIDA S.A.	965,00	SUMMA S.A.	1.715,00
ALAMEDA S.A.	582,50	ALAMEDA S.A.	967,00	PROVIDA S.A.	1.725,00
PROVIDA S.A.	585,00	SUMMA S.A.	975,00	ALAMEDA S.A.	1.736,00
SUMMA S.A.	605,00	SAN CRISTOBAL S.A.	980,00	SANTA MARIA S.A.	1.750,00
INVIERTA S.A.	605,50	SANTA MARIA S.A.	990,00	SAN CRISTOBAL S.A.	1.780,00
PLANVITAL S.A.	605,50	INVIERTA S.A.	1.013,00	INVIERTA S.A.	1.828,00
SANTA MARIA S.A.	610,00	PLANVITAL S.A.	1.013,00	PLANVITAL S.A.	1.828,00

NOTAS: (1) Costo total correspondiente al saldo acumulado a Octubre de 1983 más las remuneraciones devengadas en dicho mes y enteradas en Noviembre de 1983. Incluye costos por Comisión Fija y Porcentual y Cotización Adicional. (Seguro de Invalidez y Supervivencia).

(2) Supone los siguientes saldos acumulados a Noviembre de 1983.

INGRESO IMPONIBLE (\$)	SALDO ACUMULADO (\$)
10.000	30.000
20.000	60.000
40.000	120.000

I.I. = Ingreso Imponible.

**RENTABILIDAD PROMEDIO MENSUAL DE LAS CUENTAS
INDIVIDUALES POR INGRESO IMPONIBLE Y A.F.P.
TRIMESTRE: JUNIO '83 – JULIO '83 – AGOSTO '83**

I.I. = \$ 10.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 15.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 20.000 A.F.P.	%
CONCORDIA S.A.	4,33	CONCORDIA S.A.	4,49	CONCORDIA S.A.	4,57
HABITAT S.A.	4,24	HABITAT S.A.	4,35	HABITAT S.A.	4,40
PROVIDA S.A.	3,90	PROVIDA S.A.	4,13	PROVIDA S.A.	4,23
SANTA MARIA S.A.	3,86	SANTA MARIA S.A.	4,07	SANTA MARIA S.A.	4,18
SUMMA S.A.	3,77	SUMMA S.A.	3,98	SUMMA S.A.	4,08
CUPRUM S.A.	3,72	CUPRUM S.A.	3,91	CUPRUM S.A.	4,00
ALAMEDA S.A.	3,65	ALAMEDA S.A.	3,87	ALAMEDA S.A.	3,97
EL LIBERTADOR S.A.	3,65	EL LIBERTADOR S.A.	3,85	EL LIBERTADOR S.A.	3,94
PLANVITAL S.A.	3,56	PLANVITAL S.A.	3,77	PLANVITAL S.A.	3,88
INVIERTA S.A.	3,50	INVIERTA S.A.	3,72	INVIERTA S.A.	3,82
MAGISTER S.A.	3,47	MAGISTER S.A.	3,67	MAGISTER S.A.	3,76
SAN CRISTOBAL S.A.	3,31	SAN CRISTOBAL S.A.	3,51	SAN CRISTOBAL S.A.	3,61
SISTEMA	3,75	SISTEMA	3,94	SISTEMA	4,04

I.I. = \$ 30.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 40.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 60.000 A.F.P.	%
CONCORDIA S.A.	4,65	CONCORDIA S.A.	4,68	CONCORDIA S.A.	4,72
HABITAT S.A.	4,44	HABITAT S.A.	4,47	HABITAT S.A.	4,49
PROVIDA S.A.	4,33	PROVIDA S.A.	4,38	PROVIDA S.A.	4,43
SANTA MARIA S.A.	4,28	SANTA MARIA S.A.	4,32	SANTA MARIA S.A.	4,37
SUMMA S.A.	4,18	SUMMA S.A.	4,23	SUMMA S.A.	4,28
CUPRUM S.A.	4,09	CUPRUM S.A.	4,13	CUPRUM S.A.	4,17
ALAMEDA S.A.	4,07	ALAMEDA S.A.	4,11	ALAMEDA S.A.	4,16
EL LIBERTADOR S.A.	4,03	EL LIBERTADOR S.A.	4,08	EL LIBERTADOR S.A.	4,12
PLANVITAL S.A.	3,97	PLANVITAL S.A.	4,02	PLANVITAL S.A.	4,07
INVIERTA S.A.	3,92	INVIERTA S.A.	3,97	INVIERTA S.A.	4,01
MAGISTER S.A.	3,85	MAGISTER S.A.	3,90	MAGISTER S.A.	3,94
SAN CRISTOBAL S.A.	3,69	SAN CRISTOBAL S.A.	3,74	SAN CRISTOBAL S.A.	3,78
SISTEMA	4,13	SISTEMA	4,17	SISTEMA	4,21

Supuestos: – Los saldos iniciales corresponden al promedio acumulado del sistema desde sus inicios y son los siguientes según renta imponible:

RENTA IMPONIBLE (\$)	SALDO INICIAL (\$)
10.000	30.975
15.000	48.525
20.000	66.076
30.000	101.176
40.000	136.276
60.000	206.477

– Las cotizaciones fueron pagadas entre el 1º y el 10 de cada mes.

I.I. = Ingreso Imponible.

**RENTABILIDAD PROMEDIO MENSUAL ACUMULADO DE LAS
CUENTAS INDIVIDUALES POR INGRESO IMPONIBLE Y A.F.P.
PERIODO: JUNIO '81 – AGOSTO '83**

I.I. = \$ 10.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 20.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 30.000 A.F.P.	%
HABITAT S.A.	3,00	HABITAT S.A.	3,11	CONCORDIA S.A.	3,16
CONCORDIA S.A.	2,89	CONCORDIA S.A.	3,09	HABITAT S.A.	3,15
CUPRUM S.A.	2,30	SUMMA S.A.	2,77	SUMMA S.A.	2,92
SANTA MARIA S.A.	2,28	SANTA MARIA S.A.	2,75	SANTA MARIA S.A.	2,90
SUMMA S.A.	2,28	ALAMEDA S.A.	2,72	ALAMEDA S.A.	2,89
PROVIDA S.A.	2,20	PROVIDA S.A.	2,71	PROVIDA S.A.	2,87
ALAMEDA S.A.	2,19	CUPRUM S.A.	2,62	MAGISTER S.A.	2,79
MAGISTER S.A.	2,07	MAGISTER S.A.	2,61	PLANVITAL S.A.	2,74
PLANVITAL S.A.	2,03	PLANVITAL S.A.	2,57	CUPRUM S.A.	2,72
EL LIBERTADOR S.A.	1,94	SAN CRISTOBAL S.A.	2,52	SAN CRISTOBAL S.A.	2,72
INVIERTA S.A.	1,90	INVIERTA S.A.	2,49	INVIERTA S.A.	2,68
SAN CRISTOBAL S.A.	1,87	EL LIBERTADOR S.A.	2,47	EL LIBERTADOR S.A.	2,63
SISTEMA	2,25	SISTEMA	2,70	SISTEMA	2,85

I.I. = \$ 40.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 60.000 A.F.P.	%	I.I. = 60 U.F. A.F.P.	%
CONCORDIA S.A.	3,19	CONCORDIA S.A.	3,23	CONCORDIA S.A.	3,24
HABITAT S.A.	3,17	HABITAT S.A.	3,19	HABITAT S.A.	3,20
SUMMA S.A.	2,99	SUMMA S.A.	3,07	SUMMA S.A.	3,10
SANTA MARIA S.A.	2,97	ALAMEDA S.A.	3,05	ALAMEDA S.A.	3,08
ALAMEDA S.A.	2,97	SANTA MARIA S.A.	3,04	SANTA MARIA S.A.	3,07
PROVIDA S.A.	2,94	PROVIDA S.A.	3,02	PROVIDA S.A.	3,05
MAGISTER S.A.	2,87	MAGISTER S.A.	2,95	MAGISTER S.A.	2,98
PLANVITAL S.A.	2,82	SAN CRISTOBAL S.A.	2,92	SAN CRISTOBAL S.A.	2,95
SAN CRISTOBAL S.A.	2,82	PLANVITAL S.A.	2,91	PLANVITAL S.A.	2,94
CUPRUM S.A.	2,77	INVIERTA S.A.	2,85	INVIERTA S.A.	2,89
INVIERTA S.A.	2,77	CUPRUM S.A.	2,82	CUPRUM S.A.	2,84
EL LIBERTADOR S.A.	2,71	EL LIBERTADOR S.A.	2,79	EL LIBERTADOR S.A.	2,83
SISTEMA	2,92	SISTEMA	2,99	SISTEMA	3,01

Supuestos: – Los afiliados se han mantenido en una misma A.F.P. desde los inicios del Sistema.
Las cotizaciones fueron pagadas entre el 1º y el 10 de cada mes.

I.I. = Ingreso Imponible.

RENTABILIDAD DE LA CUOTA POR A.F.P.
(En Porcentaje)

A.F.P.	1981			1982			1983					Promedio Mensual		Promedio Anual			
	Septbre.	Diciere	Marzo	Junio	Septbre.	Diciere.	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Ultimos 12 meses	Ultimo Trimestre	
ALAMEDA S.A.	2,60	2,54	2,56	2,21	7,57	3,00	(1,55)	1,34	2,34	4,43	5,09	4,77	3,76	4,76	4,02	4,43	60,43
CONCORDIA S.A.	3,64	1,81	2,74	2,24	7,35	3,65	(1,42)	1,96	2,70	4,07	4,45	4,49	3,33	7,11	4,21	4,96	64,12
CUPRUM S.A.	3,19	1,62	2,05	2,09	6,34	3,83	(0,44)	(0,51)	2,55	3,66	4,23	4,34	3,38	5,58	3,71	4,43	54,78
EL LIBERTADOR S.A.	3,10	0,80	1,85	2,37	6,93	3,43	(0,10)	1,34	2,46	3,63	4,56	4,58	3,52	5,07	3,83	4,39	57,04
HABITAT S.A.	2,66	2,07	2,44	1,94	6,70	4,07	0,65	1,73	2,39	3,98	5,02	4,67	3,86	5,60	4,10	4,71	62,05
INVIERTA S.A.	3,71	1,26	2,28	2,53	6,52	4,13	0,40	1,07	2,37	3,45	4,64	4,64	3,35	5,17	3,76	4,38	55,81
MAGISTER S.A.	-	3,43	2,67	1,85	6,18	4,52	1,01	1,56	2,32	3,41	4,21	4,19	3,05	5,39	3,79	4,21	56,20
PLANVITAL S.A.	3,17	2,65	2,66	2,28	5,23	4,25	0,75	1,30	2,51	3,49	4,83	4,68	3,45	5,19	3,76	4,44	55,79
PROVIDA S.A.	2,68	2,35	2,57	2,43	7,57	3,38	(1,15)	0,54	2,16	3,40	5,33	4,93	3,86	5,39	3,94	4,72	59,05
SAN CRISTOBAL S.A.	2,85	2,30	2,65	2,42	5,96	4,44	0,22	0,87	2,94	3,71	4,96	4,62	3,51	4,03	3,79	4,05	56,24
SANTA MARIA S.A.	2,62	2,35	2,57	2,33	7,67	3,39	(0,90)	1,40	2,05	3,49	4,85	4,53	3,83	5,60	3,97	4,65	59,60
SUMMA S.A.	3,05	1,62	2,34	2,29	7,53	3,99	0,18	1,95	2,14	3,92	4,85	4,83	3,66	5,20	4,06	4,56	61,28
PROMEDIO (1)	2,77	2,20	2,55	2,34	7,19	3,63	(0,56)	1,11	2,26	3,62	5,00	4,69	3,74	5,30	3,94	4,58	59,14

NOTA: (1) : Promedio Ponderado por el Valor del Fondo de Pensiones de cada A.F.P.
() : Rentabilidad negativa.

Estadísticas del Nuevo Sistema Previsional

La Información de esta Sección que se refiere a Número de Afiliados, se mantendrá congelada al 30 de Abril de 1983, debido a que se encuentran en proceso de revisión los Archivos Maestros de Afiliados de las respectivas Administradoras de Fondos de Pensiones.

NUMERO DE AFILIADOS POR A.F.P.
(Acumulado)

A.F.P.	1981			1982			1983			
	Mayo	Diciembre	Marzo(1)	Junio	Septiembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril
ALAMEDA S.A.	7.623	91.450	97.854	123.367	140.771	150.781	153.525	155.108	158.013	159.858
CONCORDIA S.A.	1.905	21.430	23.803	26.599	29.989	32.605	33.268	34.125	35.185	36.655
CUPRUM S.A.	3.536	11.074	13.213	17.600	21.543	22.920	23.232	23.758	23.956	24.379
EL LIBERTADOR S.A.	4.163	33.584	34.046	23.112	25.792	26.977	27.174	27.616	28.610	29.723
HABITAT S.A.	50.421	91.676	97.783	104.770	112.546	118.593	120.734	122.673	125.161	128.669
INVIERTA S.A.	25.127	145.290	160.400	148.533	152.016	144.396	146.320	147.120	149.817	152.004
MAGISTER S.A.	-	8.700	11.643	11.999	14.744	16.501	17.356	18.133	19.347	20.437
PLANVITAL S.A.	15.624	55.773	60.567	69.115	67.817	70.590	70.763	69.868	69.476	70.992
PROVIDA S.A.	204.188	527.482	504.690	520.446	534.822	548.546	547.010	549.074	551.154	554.387
SAN CRISTOBAL S.A.	44.240	220.365	214.199	168.841	165.532	165.704	165.104	164.186	164.904	166.730
SANTA MARIA S.A.	126.369	327.849	338.147	343.103	332.425	334.601	333.923	333.131	334.197	335.146
SUMMA S.A.	18.497	70.235	72.049	86.789	100.464	108.788	111.814	116.357	120.769	125.055
TOTAL	501.693	1.604.908	1.628.394	1.644.274	1.698.461	1.741.002	1.750.223	1.761.149	1.780.589	1.804.035

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.
(1) Considera una depuración de los Archivos Maestros de los Afiliados de las A.F.P.

PORCENTAJE DE AFILIADOS POR A.F.P.

A.F.P.	1981			1982			1983			
	Mayo %	Diciembre %	Marzo %	Junio %	Septiembre %	Diciembre %	Enero %	Febrero %	Marzo %	Abril %
ALAMEDA S.A.	1,52	5,70	6,01	7,50	8,29	8,66	8,77	8,81	8,87	8,86
CONCORDIA S.A.	0,38	1,34	1,46	1,62	1,76	1,87	1,90	1,94	1,98	2,03
CUPRUM S.A.	0,70	0,69	0,81	1,07	1,27	1,32	1,33	1,35	1,35	1,35
EL LIBERTADOR S.A.	0,83	2,09	2,09	1,41	1,52	1,55	1,55	1,57	1,61	1,65
HABITAT S.A.	10,05	5,71	6,00	6,37	6,63	6,81	6,90	6,96	7,03	7,13
INVIERTA S.A.	5,01	9,05	9,85	9,03	8,95	8,29	8,36	8,35	8,41	8,43
MAGISTER S.A.	-	0,54	0,72	0,73	0,87	0,95	0,99	1,03	1,09	1,13
PLANVITAL S.A.	3,11	3,47	3,72	4,20	3,99	4,05	4,04	3,97	3,90	3,94
PROVIDA S.A.	40,70	32,87	30,99	31,65	31,49	31,51	31,26	31,18	30,95	30,73
SAN CRISTOBAL S.A.	8,82	13,73	13,15	10,27	9,75	9,52	9,43	9,32	9,26	9,24
SANTA MARIA S.A.	25,19	20,43	20,77	20,87	19,57	19,22	19,08	18,91	18,77	18,58
SUMMA S.A.	3,69	4,38	4,43	5,28	5,91	6,25	6,39	6,61	6,78	6,93
TOTAL	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

Received 10 June 2007; revised 9 October 2008; accepted 10 November 2008

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.¹⁹⁸¹

5891

Р.Ф.А. РОЗ СОДАИЛЛА ЭД ЭЛАТИНЭРЭР

NUMERO DE AFILIADOS POR EDAD Y A.F.P.
(Al 30 de Abril de 1983)

A.F.P.	EDAD (Años)											
	Menores de 20	Más de 20 - 25	Más de 25 - 30	Más de 30 - 35	Más de 35 - 40	Más de 40 - 45	Más de 45 - 50	Más de 50 - 55	Más de 55 - 60	Más de 60 - 65	Más de 65	Total
ALAMEDA S.A.	6.060	34.556	36.621	27.699	20.561	13.946	9.136	6.518	3.183	980	404	159.858
CONCORDIA S.A.	1.452	8.164	8.196	6.128	4.293	3.000	1.781	1.333	932	236	629	36.655
CUPRUM S.A.	652	3.890	5.129	4.968	4.082	2.610	1.525	881	366	162	78	24.379
EL LIBERTADOR S.A.	1.733	7.144	6.595	4.963	3.557	2.497	1.535	1.131	445	110	13	29.723
HABITAT S.A.	2.760	21.303	27.808	22.934	19.599	13.959	9.297	6.317	3.177	1.029	486	128.669
INVIERTA S.A.	7.532	32.374	31.821	24.608	18.586	13.741	9.073	6.889	3.428	1.169	295	152.004
MAGISTER S.A.	243	2.199	4.572	5.093	3.403	2.346	1.330	752	297	105	97	20.437
PLANVITAL S.A.	3.253	14.156	15.169	11.931	8.948	6.755	4.510	3.100	1.319	458	1.393	70.992
PROVIDA S.A.	16.705	104.669	117.516	93.247	71.890	49.892	32.865	22.774	11.045	3.443	1.189	554.387
SAN CRISTOBAL S.A.	9.206	32.705	34.248	27.005	23.820	15.767	10.534	7.626	3.956	1.285	313	166.730
SANTA MARIA S.A.	6.388	73.791	74.439	58.358	44.954	30.590	19.675	13.043	5.762	1.900	1.378	335.146
SUMMA S.A.	8.969	28.217	25.885	19.452	15.135	10.412	6.619	4.346	1.861	464	202	125.055
TOTAL	64.953	363.168	387.999	306.386	238.828	165.515	107.880	74.710	35.771	11.341	6.477	1.804.035

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NUMERO DE AFILIADOS POR TIPO Y A.F.P.
(Al 30 de Abril de 1983)

A.F.P.	TIPO		S/I	Total
	Dependientes	Independientes		
ALAMEDA S.A.	153.703	6.155	—	159.858
CONCORDIA S.A.	34.802	1.850	3	36.655
CUPRUM S.A.	23.289	1.090	—	24.379
EL LIBERTADOR S.A.	27.826	1.897	—	29.723
HABITAT S.A.	126.552	2.117	—	128.669
INVIERTA S.A.	141.808	10.196	—	152.004
MAGISTER S.A.	20.030	407	—	20.437
PLANVITAL S.A.	67.098	2.822	1.072	70.992
PROVIDA S.A.	530.282	24.105	—	554.387
SAN CRISTOBAL S.A.	157.166	8.658	906	166.730
SANTA MARIA S.A.	321.217	13.929	—	335.146
SUMMA S.A.	117.935	7.120	—	125.055
TOTAL	1.721.708	80.346	1.981	1.804.035

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NUMERO DE AFILIADOS POR EDAD Y TIPO
(Al 30 de Abril de 1983)

EDAD (Años)	TIPO		S/I	Total
	Dependientes	Independientes		
Menores de 20	63.684	932	337	64.953
+ de 20 — 25	354.573	7.908	687	363.168
+ de 25 — 30	376.236	11.393	370	387.999
+ de 30 — 35	295.282	10.887	217	306.386
+ de 35 — 40	227.374	11.312	142	238.828
+ de 40 — 45	155.575	9.855	85	165.515
+ de 45 — 50	99.483	8.346	51	107.880
+ de 50 — 55	66.671	7.994	45	74.710
+ de 55 — 60	30.773	4.975	23	35.771
+ de 60 — 65	8.994	2.342	5	11.341
+ de 65	5.180	1.290	7	6.477
S/I	37.883	3.112	12	41.007
TOTAL	1.721.708	80.346	1.981	1.804.035

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NUMERO DE AFILIADOS POR SEXO Y A.F.P.
(Al 30 de Abril de 1983)

A.F.P.	S E X O		S/I	Total
	Masculino	Femenino		
ALAMEDA S.A.	116.491	43.367	—	159.858
CONCORDIA S.A.	27.116	9.531	8	36.655
CUPRUM S.A.	18.184	6.186	9	24.379
EL LIBERTADOR S.A.	21.808	7.915	—	29.723
HABITAT S.A.	100.710	27.959	—	128.669
INVIERTA S.A.	118.254	31.804	1.946	152.004
MAGISTER S.A.	7.860	12.577	—	20.437
PLANVITAL S.A.	52.985	17.118	889	70.992
PROVIDA S.A.	407.305	147.082	—	554.387
SAN CRISTOBAL S.A.	127.416	39.210	104	166.730
SANTA MARIA S.A.	214.587	117.247	3.312	335.146
SUMMA S.A.	95.466	29.333	256	125.055
TOTAL	1.308.182	489.329	6.524	1.804.035

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NUMERO DE AFILIADOS POR EDAD Y SEXO
(Al 30 de Abril de 1983)

EDAD (Años)	S E X O		S/I	Total
	Masculino	Femenino		
Menores de 20	47.312	17.619	22	64.953
+ de 20 — 25	252.727	110.273	168	363.168
+ de 25 — 30	273.077	114.736	186	387.999
+ de 30 — 35	221.105	85.152	129	306.386
+ de 35 — 40	176.579	62.155	94	238.828
+ de 40 — 45	124.327	41.105	83	165.515
+ de 45 — 50	82.383	25.453	44	107.880
+ de 50 — 55	58.100	16.574	36	74.710
+ de 55 — 60	30.003	5.750	18	35.771
+ de 60 — 65	9.747	1.571	23	11.341
+ de 65	4.415	1.161	901	6.477
S/I	28.407	7.780	4.820	41.007
TOTAL	1.308.182	489.329	6.524	1.804.035

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

**NUMERO DE AFILIADOS POR PORCENTAJE DEL INGRESO CUBIERTO
POR EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y A.F.P.(1)**
(Al 30 de Abril de 1983)

A.F.P.	PORCENTAJE DEL INGRESO CUBIERTO POR EL SEGURO			S/I	Total
	Más de 65% – 70%	Más de 70% – 100%	Más de 100% – 150%		
ALAMEDA S.A.	159.773	6	79	—	159.858
CONCORDIA S.A.	36.654	—	—	1	36.655
CUPRUM S.A.	24.371	4	4	—	24.379
EL LIBERTADOR S.A.	29.437	263	16	7	29.723
HABITAT S.A.	125.302	3.079	288	—	128.669
INVIERTA S.A.	152.001	2	—	1	152.004
MAGISTER S.A.	20.392	45	—	—	20.437
PLANVITAL S.A.	70.649	328	9	6	70.992
PROVIDA S.A.	551.006	1.449	1.932	—	554.387
SAN CRISTOBAL S.A.	78.223	88.182	189	136	166.730
SANTA MARIA S.A.	333.268	1.839	39	—	335.146
SUMMA S.A.	124.895	142	18	—	125.055
TOTAL	1.705.971	95.339	2.574	151	1.804.035

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Todas las Administradoras otorgan cobertura automática del 70%.

**NUMERO DE AFILIADOS POR EDAD Y PORCENTAJE DEL INGRESO
CUBIERTO POR EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA (1)**
(Al 30 de Abril de 1983)

EDAD (Años)	PORCENTAJE DEL INGRESO CUBIERTO POR EL SEGURO			S/I	Total
	Más de 65% – 70%	Más de 70% – 100%	Más de 100% – 150%		
Menores de 20	58.107	6.744	96	6	64.953
+ de 20 – 25	344.329	18.359	444	36	363.168
+ de 25 – 30	370.586	16.926	461	26	387.999
+ de 30 – 35	293.170	12.769	427	20	306.386
+ de 35 – 40	225.653	12.798	360	17	238.828
+ de 40 – 45	156.194	9.086	220	15	165.515
+ de 45 – 50	99.941	7.733	195	11	107.880
+ de 50 – 55	68.270	6.250	183	7	74.710
+ de 55 – 60	32.393	3.286	88	4	35.771
+ de 60 – 65	10.260	1.038	38	5	11.341
+ de 65	8.712	226	25	2	8.965
S/I	38.356	124	37	2	38.519
TOTAL	1.705.971	95.339	2.574	151	1.804.035

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Todas las Administradoras otorgan cobertura automática del 70%.

PORCENTAJE DE COTIZANTES POR EDAD Y RENTA IMPONIBLE (1)
(Al 31 de Julio de 1983)

EDAD (Años)	RENTA IMPONIBLE EN MILES DE PESOS								Total
	0 - 10	Más de 10 - 20	Más de 20 - 30	Más de 30 - 40	Más de 40 - 50	Más de 50 - 60	Más de 60 - 120	Más de 120	
Menores de 20	2,00	0,27	0,04	0,01	0,01	0,00	0,01	0,00	2,34
+ de 20 - 25	10,42	4,42	1,14	0,46	0,20	0,10	0,15	0,00	16,89
+ de 25 - 30	9,18	6,92	2,38	1,14	0,69	0,42	0,94	0,01	21,68
+ de 30 - 35	6,59	5,83	2,39	1,21	0,76	0,52	1,51	0,01	18,82
+ de 35 - 40	5,09	4,09	1,90	1,06	0,68	0,46	1,58	0,01	14,87
+ de 40 - 45	3,59	2,57	1,22	0,71	0,48	0,31	1,16	0,01	10,05
+ de 45 - 50	2,42	1,56	0,71	0,43	0,28	0,19	0,73	0,01	6,33
+ de 50 - 55	1,80	0,99	0,42	0,24	0,15	0,11	0,43	0,01	4,15
+ de 55 - 60	0,93	0,46	0,17	0,09	0,05	0,04	0,15	0,00	1,89
+ de 60 - 65	0,30	0,14	0,06	0,03	0,02	0,01	0,05	0,00	0,61
+ de 65	0,20	0,10	0,03	0,02	0,01	0,01	0,02	0,00	0,39
S/I	0,82	0,58	0,22	0,11	0,07	0,05	0,13	0,00	1,98
TOTAL	43,34	27,93	10,68	5,51	3,40	2,22	6,86	0,06	100,00

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Porcentaje respecto al total de afiliados que cotizaron en Julio de 1983 por remuneraciones devengadas en Junio de 1983.

PORCENTAJE DE COTIZANTES POR RENTA IMPONIBLE Y A.F.P. (1)
(Al 31 de Julio de 1983)

A.F.P.	RENTA IMPONIBLE EN MILES DE PESOS										Total
	0 - 10	Más de 10 - 20	Más de 20 - 30	Más de 30 - 40	Más de 40 - 50	Más de 50 - 60	Más de 60 - 120	Más de 120			
ALAMEDA S.A.	4,39	2,03	0,61	0,26	0,14	0,09	0,22	0,00			7,74
CONCORDIA S.A.	0,93	0,54	0,15	0,06	0,03	0,01	0,04	0,00			1,76
CUPRUM S.A.	0,45	0,31	0,12	0,10	0,13	0,14	0,45	0,01			1,71
EL LIBERTADOR S.A.	0,76	0,40	0,14	0,08	0,06	0,03	0,11	0,01			1,59
HABITAT S.A.	2,45	2,49	1,27	0,68	0,39	0,24	0,71	-			8,23
INVIERTE S.A.	3,56	1,96	0,58	0,24	0,13	0,07	0,18	0,01			6,73
MAGISTER S.A.	0,30	1,08	0,33	0,10	0,04	0,02	0,01	-			1,88
PLANVITAL S.A.	1,50	1,02	0,31	0,14	0,06	0,04	0,10	0,00			3,17
PROVIDA S.A.	14,60	7,67	2,98	1,55	0,94	0,61	1,89	0,02			30,26
SAN CRISTOBAL S.A.	3,87	1,94	0,65	0,32	0,22	0,15	0,48	0,00			7,63
SANTA MARIA S.A.	7,53	6,32	2,71	1,52	0,98	0,64	2,06	-			21,76
SUMMA S.A.	2,99	2,19	0,85	0,46	0,28	0,18	0,59	-			7,54
TOTAL	43,33	27,95	10,70	5,51	3,40	2,22	6,84	0,05			100,00

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Porcentaje respecto al total de afiliados que cotizaron en Julio de 1983 por remuneraciones devengadas en Junio de 1983.

NUMERO MENSUAL DE AFILIADOS FALLECIDOS POR A.F.P. (1)

A.F.P.	1982					1983					Total Acumulado Desde Mayo/81			
	Agosto	Septbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo		Junio	Julio	Total
ALAMEDA S.A.	13	15	9	17	21	14	12	16	16	16	24	3	176	304
CONCORDIA S.A.	6	6	0	2	3	5	2	1	4	5	2	3	39	53
CUPRUM S.A.	1	2	1	2	2	0	3	2	9	3	1	0	26	48
EL LIBERTADOR S.A.	2	3	4	0	4	6	2	4	1	3	1	4	34	61
HABITAT S.A.	10	12	18	10	18	18	20	14	11	26	10	9	176	332
INVIERTA S.A.	13	9	19	21	17	24	21	18	13	23	11	6	195	399
MAGISTER S.A.	2	2	0	1	1	1	1	0	2	0	3	2	15	24
PLANVITAL S.A.	6	15	9	6	10	5	7	7	14	8	6	1	94	168
PROVIDA S.A.	55	51	54	52	88	64	53	68	64	52	49	19	669	1.333
SAN CRISTOBAL S.A.	20	20	22	20	21	16	15	23	18	24	14	9	222	470
SANTA MARIA S.A.	43	33	34	34	35	48	33	33	36	40	23	10	402	823
SUMMA S.A.	9	10	15	9	10	14	13	15	10	10	11	5	131	219
TOTAL	180	178	185	174	230	215	182	201	198	210	155	71	2.179	4.234

FUENTE: : Información enviada por las A.F.P. al 25 de Agosto de 1983.
NOTA : (1) Número mensual según fecha de fallecimiento.

NUMERO MENSUAL DE AFILIADOS DECLARADOS INVALIDOS POR A.F.P. (1)

A.F.P.	1982							1983					Total Acumulado Desde Mayo/81
	Agosto	Septbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Total
ALAMEDA S.A.	9	6	9	5	12	5	4	9	9	15	13	9	105
CONCORDIA S.A.	2	2	1	1	1	1	0	4	2	0	1	3	18
CUPRUM S.A.	0	2	0	2	0	0	1	1	1	1	1	1	10
EL LIBERTADOR S.A.	1	0	3	0	1	1	1	2	4	0	3	0	16
HABITAT S.A.	11	14	15	8	14	17	7	19	17	13	14	15	164
INVIERTA S.A.	12	15	10	12	12	17	6	18	19	20	11	14	166
MAGISTER S.A.	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	1	0	8
PLANVITAL S.A.	3	8	4	3	7	9	9	5	5	5	5	9	72
PROVIDA S.A.	41	56	57	57	40	37	30	47	44	57	39	34	539
SAN CRISTOBAL S.A.	18	19	14	10	8	11	4	15	11	19	16	8	153
SANTA MARIA S.A.	25	29	22	19	22	23	9	22	22	27	24	16	260
SUMMA S.A.	9	15	8	4	6	4	10	13	10	14	11	8	112
TOTAL	132	166	144	122	124	126	81	156	145	171	139	117(2)	1.623(3)
													2.336(4)

FUENTE: -- Dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas al 31 de Julio de 1983.
-- Resoluciones emitidas por la Comisión Médica Central al 19 de Agosto de 1983.

NOTAS:

- (1) Número mensual según fecha de declaración de invalidez.
- (2) En virtud de la Ley No 18.225, los dictámenes son reclamables ante la Comisión Médica Central, razón por la cual esta cifra debe considerarse provisoria.
- (3) Incluye 5 Resoluciones emitidas por la Comisión Médica Central que aprueban la invalidez de 5 afiliados.
- (4) Excluye 37 afiliados declarados invalidos fallecidos posteriormente.

**NUMERO DE AFILIADOS
DECLARADOS INVALIDOS POR EDAD Y SEXO**
(Al 31 de Julio de 1983)

EDAD (Años)	SEXO		Total
	Masculino	Femenino	
Menores de 20 años	2	0	2
+ de 20 – 25	18	6	24
+ de 25 – 30	46	16	62
+ de 30 – 35	117	40	157
+ de 35 – 40	211	74	285
+ de 40 – 45	255	70	325
+ de 45 – 50	376	86	462
+ de 50 – 55	392	93	485
+ de 55 – 60	316	33	349
+ de 60 – 65	148	5	153
+ de 65	28	4	32
TOTAL	1.909	427	2.336

Fuente: – Dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas.
– Resoluciones emitidas por la Comisión Médica Central.

Antecedentes de los Fondos de Pensiones

**CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
DIVERSIFICACION POR INSTRUMENTOS FINANCIEROS**
(Al 31 de Julio de 1983) — (En miles de pesos)

A.F.P.	Títulos (1) T.G.R. o B.C.CH.	Depósitos a Plazo de Instituciones Financieras	Letras de Crédito de Instituciones Financieras	Debentures de Empresas	Cuotas de otros Fondos	Sub-Total	Saldo Total en Cta. Cte. Tipo 2	Total Recursos del Fondo
ALAMEDA S.A.	1.161.981	639.394	2.146.343	35.172	—	3.982.890	6	3.982.896
CONCORDIA S.A.	477.839	142.581	314.154	—	—	934.574	3.439	938.013
CUPRUM S.A.	737.914	344.717	816.289	—	—	1.898.920	1.174	1.900.094
EL LIBERTADOR S.A.	425.244	99.422	454.265	—	—	978.931	187	979.118
HABITAT S.A.	3.523.820	437.311	3.854.792	—	—	7.815.923	24.019	7.839.942
INVIERTA S.A.	1.613.291	404.594	1.479.911	—	—	3.497.796	—	3.497.796
MAGISTER S.A.	529.160	66.651	274.027	—	—	869.838	2.550	872.388
PLANVITAL S.A.	820.874	215.542	846.171	—	—	1.882.587	—	1.882.587
PROVIDA S.A.	9.434.032	1.388.841	10.275.048	509.375	—	21.607.296	4.290	21.611.586
SAN CRISTOBAL S.A.	1.717.613	533.497	2.724.315	54.869	—	5.030.294	15	5.030.309
SANTA MARIA S.A.	9.736.760	1.139.049	6.699.561	78.786	—	17.654.156	153.364	17.807.520
SUMMA S.A.	2.275.056	419.259	2.291.633	—	—	4.985.948	11.097	4.997.045
TOTAL	32.453.584	5.830.858	32.176.509	678.202	—	71.139.153	200.141	71.339.294

(1) T.G.R. = Tesorería General de la República.
B.C.CH. = Banco Central de Chile.

**CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
DIVERSIFICACION POR INSTRUMENTOS FINANCIEROS**
(Al 31 de Julio de 1983) - (En porcentaje) (1)

A.F.P.	Títulos(2) T.G.R. o B.C.CH.	Depósitos a Plazo de Instituciones Financieras	Letras de Crédito de Instituciones Financieras	Debentures de Empresas	Cuotas de otros Fondos	Sub-Total	Saldo Total en Cta. Cte. Tipo 2	Total Recursos del Fondo
ALAMEDA S.A.	29,18	16,05	53,89	0,88	-	100,00	0,00	100,00
CONCORDIA S.A.	50,94	15,20	33,49	-	-	99,63	0,37	100,00
CUPRUM S.A.	38,84	18,14	42,96	-	-	99,94	0,06	100,00
EL LIBERTADOR S.A.	43,43	10,15	46,40	-	-	99,98	0,02	100,00
HABITAT S.A.	44,95	5,58	49,17	-	-	99,70	0,30	100,00
INVIERTA S.A.	46,12	11,57	42,31	-	-	100,00	-	100,00
MAGISTER S.A.	60,66	7,64	31,41	-	-	99,71	0,29	100,00
PLANVITAL S.A.	43,60	11,45	44,95	-	-	100,00	-	100,00
PROVIDA S.A.	43,65	6,43	47,54	2,36	-	99,98	0,02	100,00
SAN CRISTOBAL S.A.	34,14	10,61	54,16	1,09	-	100,00	0,00	100,00
SANTA MARIA S.A.	54,68	6,40	37,62	0,44	-	99,14	0,86	100,00
SUMMA S.A.	45,53	8,39	45,86	-	-	99,78	0,22	100,00
TOTAL (3)	45,49	8,18	45,10	0,95	-	99,72	0,28	100,00

(1) El porcentaje representa el monto de las inversiones dentro del Total de Recursos del Fondo de cada Administradora.

(2) T.G.R. = Tesorería General de la República.
B.C.CH. = Banco Central de Chile.

(3) Representa el monto de las inversiones sobre el Total de Recursos del Fondo.

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES: DIVERSIFICACION REAL POR EMISOR (1)
(Al 31 de Julio de 1983) - (En porcentaje)

BANCOS

INSTITUCIONES	Alameda	Concordia	Cuprum	El Libertador	Habitat	Invierta	Magister	Plan-vital	Provida	San Cristóbal	Santa María	Summa
Col. Nac.												
de Valores	2,92	1,98	2,42	3,93	2,37	1,36	0,49	3,68	4,96	3,13	3,10	2,18
Concepción	4,02	-	3,35	0,20	-	5,53	2,19	4,07	0,58	0,56	-	-
Continental	0,40	-	0,20	1,38	-	0,29	-	-	0,31	0,28	0,26	-
De A. Edwards	1,60	0,90	1,56	5,44	1,07	4,13	1,71	4,29	2,04	2,19	1,40	2,40
De Crédito e Inversiones	4,92	1,81	6,30	4,59	3,43	6,66	3,22	7,00	7,45	4,21	2,12	2,84
De Chile	6,47	3,29	0,43	0,89	7,37	1,97	3,32	3,87	1,78	5,97	4,59	2,36
De Santiago	6,20	3,33	4,25	6,08	7,23	5,72	2,12	4,21	9,58	5,09	8,94	4,38
De Talca	0,15	-	0,07	-	0,07	-	1,43	-	0,74	1,06	-	-
Del Pacífico	-	-	0,36	-	0,17	0,96	0,26	0,79	-	1,05	0,22	-
Del Trabajo	0,19	-	3,16	0,38	-	-	-	-	0,39	0,57	-	-
Español de Chile	1,63	-	2,14	1,21	1,36	0,80	0,12	1,00	2,08	2,16	0,27	2,55
Industrial y Comercio Exterior	0,15	1,04	0,15	1,52	0,92	0,34	-	-	0,67	1,08	1,23	2,88
Internacional	-	-	-	-	0,06	0,62	-	-	0,45	0,38	0,34	-
Morgan - Finansa	0,48	-	0,45	1,15	0,72	-	0,25	1,32	0,07	-	0,48	0,09
Nacional	4,03	4,26	5,50	-	0,92	5,56	5,04	5,08	1,54	6,57	-	-
O'Higgins	3,16	0,66	4,85	2,54	1,93	1,22	-	0,97	1,16	2,28	0,58	4,45
Osorno y La Unión	4,82	3,01	3,79	3,90	3,58	3,13	1,63	3,12	2,61	3,36	1,63	1,42
Sudamericano	3,32	3,65	2,30	3,74	0,94	0,59	0,94	0,83	1,57	2,34	3,42	6,26
Urquijo de Chile	-	-	-	0,52	-	-	0,33	-	-	-	-	-
De Fomento de Valpo.	-	-	0,01	-	0,04	0,30	0,04	-	-	-	-	-
Empresarial de Fomento	-	-	1,23	-	-	-	0,79	-	-	-	-	-
Hipotecario de Fomento Nacional	5,79	3,76	4,63	5,05	7,11	7,00	6,43	6,46	7,18	7,07	4,79	6,75
Hipotecario de Fomento de Chile	3,16	1,71	0,97	3,10	3,19	1,45	0,85	2,28	2,33	3,26	4,27	-
Unido de Fomento	2,52	2,46	2,28	2,44	2,11	3,22	1,61	3,18	3,06	3,06	2,82	2,34
Centrobanco	0,05	2,81	0,23	0,47	1,14	-	-	-	0,97	-	0,14	0,52
Citibank	0,09	-	1,96	1,15	0,36	-	-	0,04	0,31	0,34	0,05	0,14
De Colombia	-	0,78	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Español - Chile	-	1,12	-	-	-	-	-	-	-	0,40	-	-
Do Brasil	-	-	-	0,62	-	-	-	-	-	-	-	-
Of America Republic	-	0,34	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hong Kong and Shanghai B.C.	-	0,78	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,09
DEL ESTADO DE CHILE	12,26	9,14	6,21	5,24	8,28	1,63	4,06	2,03	1,93	4,81	3,53	11,47
TOTAL	68,33	46,83	58,80	56,37	54,37	52,48	36,83	54,68	53,76	61,96	44,35	53,12

NOTA: (1) Valor de la inversión en un determinado emisor sobre el valor total del Fondo de Pensiones.

**CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
DIVERSIFICACION REAL POR EMISOR (1)**
(Al 31 de Julio de 1983) – (En porcentaje)

FINANCIERAS, BCO. CENTRAL, TESORERIA, EMPRESAS.

INSTITUCIONES	Alameda	Concordia	Cuprum	El Libertador	Habitat	Invierta	Magister	Plan-vital	Provida	San Cristóbal	Santa María	Summa
FINANCIERAS												
Atlas	0,69	0,42	0,60	0,08	-	0,06	0,22	0,06	-	0,33	0,34	0,01
Ciga	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,02	-	-
Comercial	0,24	-	0,45	-	-	-	0,53	-	-	0,37	-	0,19
Condell	0,08	0,29	-	-	-	-	0,47	-	-	0,51	-	-
Corfinsa	-	0,03	-	-	-	0,11	-	-	-	-	-	-
Davens	-	0,06	-	-	-	-	0,04	-	-	-	-	-
Fintesa	-	-	-	-	-	0,08	-	0,23	-	-	-	-
Fusa	0,61	1,38	1,04	0,11	0,68	1,13	1,11	1,42	0,26	1,58	0,19	1,13
Mediterráneo	-	0,06	0,27	-	-	-	0,14	-	-	-	-	-
TOTAL	1,62	2,24	2,36	0,19	0,68	1,38	2,51	1,71	0,26	2,81	0,53	1,33
BANCO CENTRAL												
	14,56	17,52	22,21	15,52	14,94	18,91	30,64	16,13	8,50	12,14	9,97	17,82
TESORERIA GENERAL	14,62	33,42	16,62	27,91	30,01	27,21	30,01	27,47	35,15	22,01	44,71	27,71
EMPRESAS												
Celulosa Arauco y Constitución	-	-	-	-	-	-	-	-	1,93	-	-	-
Inforsa	0,88	-	-	-	-	-	-	-	0,43	1,09	0,44	-
TOTAL	0,88	-	-	-	-	-	-	-	2,36	1,09	0,44	-

NOTA: (1) Valor de la inversión en un determinado emisor sobre el valor total del Fondo de Pensiones.

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES: DIVERSIFICACION DE LETRAS DE CREDITO (1)
(Al 31 de Julio de 1983) – (En porcentaje)

INSTITUCIONES	Alameda	Concordia	Cuprum	El Libertador	Habitat	Invierta	Magister	Plan-vital	Provida	San Cristóbal	Santa María	Summa
Bco. Col. Nac. de Valores	2,92	1,98	2,42	3,94	2,36	1,34	0,48	3,58	4,74	3,08	3,10	2,12
Bco. Concepción	1,50	—	—	0,20	—	0,18	0,84	0,14	0,28	0,20	—	—
Bco. Continental	0,40	—	0,20	1,38	—	0,28	—	—	0,16	0,28	—	—
Bco. de A. Edwards	0,86	0,22	0,16	4,44	0,86	1,78	1,42	1,44	2,04	2,08	1,20	1,18
Bco. de Crédito e Inversiones	3,62	1,82	6,30	4,60	3,42	6,18	3,22	6,42	6,98	4,22	2,12	2,82
Bco. de Chile	3,08	1,38	0,42	0,52	5,22	1,96	1,00	3,88	0,64	3,04	1,32	1,20
Bco. de Santiago	6,20	0,70	4,24	6,08	6,96	5,72	2,12	4,22	8,22	5,06	8,08	1,82
Bco. de Talca	0,14	—	0,08	—	0,08	—	1,44	—	0,74	1,06	—	—
Bco. del Pacífico	—	—	0,36	—	—	0,66	0,04	0,28	—	0,54	—	—
Bco. del Trabajo	0,20	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Bco. Español de Chile	1,64	—	2,14	0,38	1,36	0,80	0,12	1,00	2,08	2,16	0,28	2,56
Bco. Industrial y Comercio Exterior	0,16	—	0,14	1,00	0,92	—	—	—	0,68	—	0,86	2,58
Bco. Nacional	0,72	3,48	5,16	—	0,52	4,62	4,70	4,06	0,18	6,58	—	—
Bco. O'Higgins	2,34	0,66	2,08	2,02	1,78	1,22	—	0,98	1,16	0,50	0,48	4,44
Bco. Osorno y La Unión	4,28	1,90	3,26	3,90	2,76	2,38	1,64	3,12	2,60	3,02	1,18	0,64
Bco. Sudamericano	2,50	3,30	2,30	2,58	0,94	0,58	0,94	0,84	1,38	2,20	3,42	4,92
Bco. de Fomento de Valparaíso	—	—	—	—	0,04	0,30	0,04	—	—	—	—	—
Bco. Hip. de Fomento Nacional	4,92	3,44	2,82	5,04	7,12	7,00	6,42	6,14	7,18	7,06	4,78	6,74
Bco. Hip. y de Fomento de Chile	2,92	1,72	0,30	3,10	3,20	1,44	0,50	2,28	2,24	3,26	4,26	—
Bco. Unido de Fomento	2,52	2,46	2,28	2,44	2,10	3,22	1,62	3,18	3,06	3,06	2,82	2,34
Centrobanco	0,04	—	—	0,22	0,60	—	—	—	0,98	—	0,14	0,52
Citibank	0,10	—	1,02	0,64	—	—	—	0,04	0,30	0,34	0,04	—
Financiera Fusa	0,60	1,30	1,04	—	0,66	1,10	0,82	1,42	—	1,58	—	1,12
BANCO DEL ESTADO DE CHILE	12,26 *	9,14	6,22	3,92	8,26	1,48	4,06	1,96	1,92	4,82	3,52	10,78
TOTAL	53,92	33,50	42,94	46,40	49,16	42,24	31,42	44,98	47,56	54,14	37,60	45,78

NOTA: (1) Valor de la inversión en letras de crédito en un determinado emisor, sobre el valor total del Fondo de Pensiones.

**INVERSION TOTAL DE LOS FONDOS DE PENSIONES POR
INSTITUCION EMISORA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS**
(Al 31 de Julio de 1983)

INSTITUCIONES	MONTO (Miles de Pesos)	PORCENTAJE (1) (Sobre el total) (%)
BANCOS NACIONALES		
Bice	679.559	0,95
Continental	170.551	0,24
Centrobanco	387.350	0,54
Coloc. Nac. de Valores	2.416.463	3,39
De A. Edwards	1.398.473	1,96
De Crédito e Inversiones	3.379.705	4,74
De Concepción	667.992	0,94
De Chile	2.674.163	3,75
De Fomento de Valparaíso	14.233	0,02
De Santiago	5.419.976	7,60
De Talca	238.004	0,33
Del Pacífico	162.937	0,23
Del Trabajo	183.076	0,26
Empresarial	30.346	0,04
Español-Chile	30.681	0,04
Español de Chile	1.003.824	1,41
Hip. de Fomento Nacional	4.480.888	6,28
Hip. y de Fom. de Chile	1.970.876	2,76
Internacional	227.554	0,32
Morgan-Finansa	211.096	0,30
Nacional	1.373.524	1,92
O'Higgins	1.152.615	1,62
Osorno y La Unión	1.887.676	2,65
Sudamericano	1.744.695	2,44
Urquijo	7.940	0,01
Unido de Fomento	1.976.324	2,77
BANCOS EXTRANJEROS		
Citibank	181.615	0,25
De Colombia	7.341	0,01
Do Brasil	6.027	0,01
Hong Kong and Shangai B.C.	75.585	0,11
Of America	3.210	0,00
Republic	11.679	0,02
Del Estado de Chile	3.385.383	4,74

INSTITUCIONES	MONTO (Miles de Pesos)	PORCENTAJE (1) (Sobre el total) (%)
INSTITUCIONES FINANCIERAS		
Atlas	125.847	0,18
Ciga	772	0,00
Comercial	50.683	0,07
Condell	35.491	0,05
Corfinsa	4.196	0,01
Davens	848	0,00
Fintesa	7.071	0,01
Fusa	414.335	0,58
Mediterráneo	6.904	0,01
BANCO CENTRAL, TESORERIA GENERAL		
Banco Central	8.833.758	12,38
Tesorería General	23.619.827	33,11
EMPRESAS		
Inforsa	261.681	0,37
Celulosa Arauco y Constitución S.A.	416.520	0,58
TOTAL	71.339.294	100,00

NOTA: (1) Porcentaje sobre el valor total de los Fondos de Pensiones.

Estados Financieros

ESTADO DE SITUACION DE LOS FONDOS DE PENSIONES POR A.F.P.
(Al 30 de Junio de 1983) – (En Miles de Pesos)

FONDOS DE PENSIONES						
	Alameda S.A.	Concordia S.A.	Cuprum S.A.	El Libertador S.A.	Habita S.A.	Invierta S.A.
ACTIVOS						
DISPONIBLE	12.543	18.095	7.238	352	3.639	12.934
INSTR. FINANCIEROS	3.769.382	840.288	1.766.953	866.093	7.264.390	3.299.573
Inversiones e Inst. Estatales	1.019.282	375.924	616.641	368.619	3.102.436	1.382.577
Inversiones en Inst. Financieras	2.711.825	464.364	1.150.312	497.474	4.161.954	1.916.996
Debentures de EE.PP. y Privadas	38.275	0	0	0	0	0
Inversiones en Fondos de Pensiones	0	0	0	0	0	0
TOTAL ACTIVOS	3.781.925	858.383	1.774.191	866.445	7.268.029	3.312.507
PASIVOS						
EXIGIBLE						
Cotizaciones por Abonar	31.381	1.298	1.094	1.207	5.823	19.792
Comisiones Devengadas	16.290	3.002	3.352	0	9.306	18.019
PATRIMONIO DEL FONDO						
Cuentas Individuales	3.686.158	835.453	1.760.448	860.568	7.136.613	3.084.539
Cotizaciones Rezagadas	48.096	18.630	9.297	4.670	116.287	190.157
Reserva Fluc. Rentabilidad	0	0	0	0	0	0
Inversiones de Otros Fondos de Pensiones	0	0	0	0	0	0
TOTAL PASIVOS	3.781.925	858.383	1.774.191	866.445	7.268.029	3.312.507

FONDOS DE PENSIONES

Magister S.A.	Planvital S.A.	Provida S.A.	San Cristóbal S.A.	Santa María S.A.	Summa S.A.	TOTAL
3.041	5.973	37.285	1.240	10.216	21.590	134.146
737.818	1.792.644	20.177.993	4.877.640	16.577.412	4.445.708	66.415.894
480.613	759.852	9.132.616	1.590.407	8.229.115	1.956.644	29.014.726
257.205	1.032.792	10.510.650	3.219.868	8.262.560	2.489.064	36.675.064
0	0	534.727	67.365	85.737	0	726.104
0	0	0	0	0	0	0
740.859	1.798.617	20.215.278	4.878.880	16.587.628	4.467.298	66.550.040
3.019	21.462	122.342	33.643	27.121	14.991	283.173
2.283	8.623	68.861	17.473	41.468	14.372	203.049
721.226	1.703.331	19.814.351	4.645.583	16.339.472	4.385.857	64.973.599
14.331	65.201	209.724	182.181	179.567	52.078	1.090.219
0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0
740.859	1.798.617	20.215.278	4.878.880	16.587.628	4.467.298	66.550.040

RECAUDACION DE LOS FONDOS DE PENSIONES
(En Miles de Pesos)

A.F.P.	Enero/83	Febrero/83	Marzo/83	Abril/83	Mayo/83	Junio/83
ALAMEDA S.A.	141.158	124.576	126.472	144.838	139.831	132.938
CONCORDIA S.A.	25.041	23.510	25.463	26.882	30.496	28.031
CUPRUM S.A.	73.066	60.252	56.159	74.297	64.963	64.893
EL LIBERTADOR S.A.	26.376	26.162	25.299	27.226	28.911	29.737
HABITAT S.A.	208.623	176.541	187.488	197.316	214.485	205.838
INVIERTA S.A.	116.536	110.748	105.978	123.425	116.670	119.681
MAGISTER S.A.	24.489	24.913	28.310	28.185	32.379	32.312
PLANVITAL S.A.	62.539	54.335	52.502	61.482	64.472	59.917
PROVIDA S.A.	700.317	637.112	641.578	664.590	695.457	667.217
SAN CRISTOBAL S.A.	182.678	157.916	160.919	158.004	161.136	149.757
SANTA MARIA S.A.	598.651	518.264	534.579	558.067	589.826	550.737
SUMMA S.A.	142.988	127.028	132.401	143.377	161.647	150.703
TOTAL	2.302.462	2.041.357	2.077.148	2.207.689	2.300.273	2.191.761

**DIVERSIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES DE LOS
FONDOS DE PENSIONES SEGUN TIPO DE INSTRUMENTO**
(En Miles de Pesos)

TIPO DE INSTRUMENTO	Diciembre /82	Mayo /83	Junio /83	Variación Porcentual	
				Diciembre /82 Junio /83	Mayo /83 Junio /83
Pagarés Descontables					
Banco Central de Chile	710	923	1.288	81	40
Pagarés de la Previsión Social	339	362	360	6	- 1
Pagarés Reajustables					
Banco Central de Chile	0	4.313	5.382	> 1.000	25
Certificado de Ahorro Reajutable	867	859	857	- 1	- 0,2
Pagarés Reajustables	9.546	19.367	20.515	115	6
Bonos de la Reforma Agraria	195	448	480	146	7
TOTAL ESTATALES	11.657	26.272	29.015	149	10
Depósitos a Plazo y Pagarés Emitidos por Inst. Financieras	11.929	7.751	7.213	- 40	- 7
Letras de Crédito emitidas por Inst. Financieras	20.966	27.897	29.462	41	6
TOTAL FINANCIEROS	32.895	35.648	36.675	11	3
Debentures de Empresas	271	715	726	168	2
TOTAL CARTERA	44.823	62.635	66.416	48	6

**VARIACION PATRIMONIAL CONSOLIDADA DE LOS
FONDOS DE PENSIONES EN JUNIO DE 1983**
(En Miles de Pesos)

PATRIMONIO INICIAL 31/05/83	62.258.128	
Aumentos	4.360.404	
Abono de Cotizaciones		2.259.260
Bonos de reconocimiento		259.221
Revalorización		1.841.083
Otros Aumentos		840
Disminuciones	554.714	
Comisiones		307.626
Pensiones Pagadas		2.094
Trasposos a Cía. de Seg.		224.983
Otras prestaciones		20.011
PATRIMONIO FINAL 30/06/83	66.063.818	

RESULTADOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN JUNIO DE 1983
(En Miles de Pesos)

A.F.P.	Ingresos Revalorización	Egresos Comisiones	Resultado Ingresos - Egresos
ALAMEDA S.A.	114.636.526	23.377.896	91.258.630
CONCORDIA S.A.	20.110.102	4.433.959	15.676.143
CUPRUM S.A.	50.091.430	4.898.572	45.192.858
EL LIBERTADOR S.A.	24.295.589	3.993.752	20.301.837
HABITAT S.A.	190.602.372	13.651.472	176.950.900
INVIERTA S.A.	98.071.358	27.755.182	70.316.176
MAGISTER S.A.	19.927.615	3.396.890	16.530.725
PLANVITAL S.A.	52.887.828	13.198.113	39.689.715
PROVIDA S.A.	544.359.227	106.332.075	438.027.152
SAN CRISTOBAL S.A.	148.270.450	25.234.554	123.035.896
SANTA MARIA S.A.	451.118.032	59.453.436	391.664.596
SUMMA S.A.	126.712.278	21.900.123	104.812.155
TOTAL	1.841.082.807	307.626.024	1.533.456.783

**ESTRUCTURA DE ACTIVOS DE LAS ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES A JUNIO DE 1983**
(En Miles de Pesos)

A.F.P.	ACTIVOS						
	CIRCULANTES			OPERACIONALES			Total Activos
	Disponible	No Disponible	Encaje	Fijo	Intangible	Otros	
ALAMEDA S.A.	75.516	16.726	194.023	158.812	357.762	6.814	809.653
CONCORDIA S.A.	19.859	4.464	17.505	4.183	37.646	—	83.657
CUPRUM S.A.	9.643	6.572	78.831	11.797	34.581	—	141.424
EL LIBERTADOR S.A.	27.249	7.967	10.216	15.456	78.326	7.774	146.988
HABITAT S.A.	26.965	33.488	343.232	11.212	—	—	414.897
INVIERTA S.A.	19.894	74.708	162.153	75.376	392.466	19.344	743.941
MAGISTER S.A.	5.666	5.546	29.488	16.473	20.960	1.926	80.059
PLANVITAL S.A.	29.674	7.181	88.066	36.423	—	1.242	162.586
PROVIDA S.A.	288.170	477.441	781.337	620.997	339.464	17.296	2.524.705
SAN CRISTOBAL S.A.	55.476	68.453	244.266	96.145	466.661	1.179	932.180
SANTA MARIA S.A.	46.066	62.992	702.859	85.486	381.797	82.870	1.362.070
SUMMA S.A.	18.893	25.139	195.265	52.773	148.147	580	440.797
TOTAL	623.071	790.677	2.847.241	1.185.133	2.257.810	139.025	7.842.957

ESTRUCTURA DE PASIVOS DE LAS ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES A JUNIO DE 1983.
(En Miles de Pesos)

A.F.P.	PASIVOS					
	Circulante	Largo Plazo	Total Pasivo Exigible	Capital Pagado + Revaloriz.	Reservas Ac. + Result. Ejerc.	Total Patrimonio
						Total Pasivos
ALAMEDA S.A.	100.929	52.966	153.895	1.005.617	(349.859)	655.758
CONCORDIA S.A.	22.595	23.366	45.961	163.614	(125.918)	37.696
CUPRUM S.A.	48.255	5.908	54.163	221.226	(133.965)	87.261
EL LIBERTADOR S.A.	29.306	74.705	104.011	333.187	(290.210)	42.977
HABITAT S.A.	143.566	3.345	146.911	135.087	132.899	267.986
INVIERTA S.A.	217.512	11.930	229.442	1.061.151	(546.652)	514.499
MAGISTER S.A.	46.394	—	46.394	183.061	(149.396)	33.665
PLANVITAL S.A.	50.383	17.839	68.222	64.032	30.332	94.364
PROVIDA S.A.	560.430	21.961	582.391	1.895.571	46.743	1.942.314
SAN CRISTOBAL S.A.	1.014.076	22.918	1.036.994	1.072	(105.886)	(104.814)
SANTA MARIA S.A.	351.229	6.461	357.690	968.455	35.925	1.004.380
SUMMA S.A.	226.511	2.985	229.496	642.831	(431.530)	211.301
TOTAL	2.811.186	244.384	3.055.570	6.674.904	(1.887.517)	4.787.387
						7.842.957

**DETALLE DE INGRESOS OPERACIONALES DE LAS ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES — JUNIO DE 1983**
(En Miles de Pesos)

A.F.P.	Comisiones	Cotización Adicional	Utilidad Encaje	Total Ingresos Operac.
ALAMEDA S.A.	19.482	12.189	6.081	37.752
CONCORDIA S.A.	3.695	5.354	1.017	10.066
CUPRUM S.A.	4.082	13.515	2.241	19.838
EL LIBERTADOR S.A.	3.330	3.871	1.239	8.440
HABITAT S.A.	11.376	25.180	9.951	46.507
INVIERTA S.A.	23.129	14.712	4.633	42.474
MAGISTER S.A.	2.830	4.927	929	8.686
PLANVITAL S.A.	10.998	8.444	2.556	21.998
PROVIDA S.A.	88.066	32.162	33.093	153.321
SAN CRISTOBAL S.A.	21.029	32.031	7.398	60.458
SANTA MARIA S.A.	49.544	71.016	21.691	142.251
SUMMA S.A.	18.250	20.452	6.341	45.043
TOTAL	255.811	243.853	97.170	596.834

**DETALLE DE EGRESOS DE LAS ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES – JUNIO DE 1983.**
(En Miles de Pesos)

A.F.P.	OPERACIONALES					NO OPERACIONALES		TOTAL
	Remuneraciones al personal	Remun. personal de ventas	Gastos Comerciales	Gastos de Comp. y Administrac.	Depre., Amort. y otros	Gastos Financieros	Corrección Monetar. y otros	
ALAMEDA S.A.	10.171	2.612	5.312	13.065	11.325	111	2.981	45.577
CONCORDIA S.A.	2.771	1.191	448	2.892	979	1.080	231	9.592
CUPRUM S.A.	5.440	732	354	4.048	1.390	1.212	118	13.294
EL LIBERTADOR S.A.	1.253	3.554	1.540	2.886	2.506	563	1.438	13.740
HABITAT S.A.	6.810	3.705	925	8.516	348	353	12.056	32.713
INVIERTA S.A.	7.259	8.948	(717)	5.982	11.912	3.298	4.170	40.852
MAGISTER S.A.	3.357	2.612	167	3.570	651	502	2.275	13.134
PLANVITAL S.A.	3.345	2.777	5.752	1.445	1.210	931	278	15.738
PROVIDA S.A.	26.338	12.758	23.518	33.168	14.356	11.939	15.908	137.985
SAN CRISTOBAL S.A.	12.321	9.686	1.291	12.774	15.457	26.030	3.515	81.074
SANTA MARIA S.A.	33.360	17.147	815	29.006	13.572	8.760	7.495	110.155
SUMMA S.A.	8.167	8.167	9.226	8.756	4.794	2.278	2.875	44.263
TOTAL	120.592	73.889	48.631	126.108	78.500	57.057	53.340	558.117

**COMPORTAMIENTO DEL FLUJO OPERACIONAL DE LAS ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES – SEPTIEMBRE DE 1982 A JUNIO DE 1983.**
(En Miles de Pesos)

MES	Ingresos Operacionales	Egresos Operacionales	Flujo Operacional
SEPTIEMBRE 82'	426.357	411.919	14.438
OCTUBRE 82'	445.544	420.406	25.138
NOVIEMBRE 82'	479.229	463.275	15.854
DICIEMBRE 82'	375.728	331.290	44.438
ENERO 83'	309.597	303.945	5.562
FEBRERO 83'	409.997	336.062	73.935
MARZO 83'	409.088	336.370	72.718
ABRIL 83'	511.406	375.191	154.215
MAYO 83'	584.651	367.323	217.328
JUNIO 83'	596.834	372.222	224.612

**FLUJOS OPERACIONALES DE LAS
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
FEBRERO DE 1983 A JUNIO DE 1983**
(En Miles de Pesos)

A.F.P.	Febrero 83	Marzo 83	Abril 83	Mayo 83	Junio 83
ALAMEDA S.A.	4.110	1.219	4.224	17.795	6.591
CONCORDIA S.A.	(812)	(738)	(567)	2.745	2.735
CUPRUM S.A.	5.174	3.613	7.559	10.991	9.264
EL LIBERTADOR S.A.	(3.454)	(2.970)	(1.989)	470	(792)
HABITAT S.A.	11.874	17.278	19.893	41.656	26.320
INVIERTA S.A.	2.182	4.948	1.892	17.321	20.679
MAGISTER S.A.	(2.872)	(3.120)	(2.770)	(3.423)	(1.028)
PLANVITAL S.A.	3.988	1.766	5.719	9.729	8.509
PROVIDA S.A.	7.345	27.160	47.690	65.010	56.672
SAN CRISTOBAL S.A.	1.502	1.749	12.692	18.933	24.386
SANTA MARIA S.A.	43.177	23.490	60.250	34.390	60.549
SUMMA S.A.	1.721	(1.677)	(378)	1.711	10.727
TOTAL	73.935	72.718	154.215	217.328	224.612

DETERMINACION DEL PATRIMONIO NETO POR A.F.P. A JUNIO DE 1983
(En Miles de Pesos)

A.F.P.	Patrimonio Contable	Valores Negociables	Doc. y Ctas. por cobrar Empresas Relac.	Otros	Patrimonio Neto
ALAMEDA S.A.	655.758	---	10	---	655.748
CONCORDIA S.A.	37.696	---	---	---	37.696
CUPRUM S.A.	87.261	---	---	---	87.261
EL LIBERTADOR S.A.	42.977	---	---	---	42.977
HABITAT S.A.	267.986	---	---	---	267.986
INVIERTA S.A.	514.499	---	48.085	---	466.414
MAGISTER S.A.	33.665	---	---	---	33.665
PLANVITAL S.A.	94.364	---	---	---	94.364
PROVIDA S.A.	1.942.314	265.764	11.010	---	1.665.540
SAN CRISTOBAL S.A.	(104.814)	37.275	---	---	(142.089)
SANTA MARIA S.A.	1.004.380	---	---	71.126	933.254
SUMMA S.A.	211.301	---	12	---	211.189
TOTAL	4.787.387	303.039	59.117	71.126	4.354.105